

Fuerza



## 2. Marco Legal Nacional

esperanza

## 2.1 Ley 40 de 1999 del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia

Comprende las modificaciones, adiciones y derogaciones aprobadas por la Ley 38 de 2000, 46 de 2003, Ley 48 de 2004, Ley 15 de 2007, Ley 6 de 2010 y Ley 32 de 2010.

### Título I Disposiciones Generales

#### Capítulo I

#### La Responsabilidad Penal de los Adolescentes

**Artículo 1.** *Fundamentos constitucionales de la responsabilidad penal de adolescentes.* La presente Ley establece los términos y condiciones en que los adolescentes y las adolescentes son responsables por las infracciones que cometan contra ley penal. Para tales efectos, se crea un conjunto de instituciones especializadas y procedimientos especiales dentro del marco de la jurisdicción de menores, con fundamento en el artículo 59 de la Constitución Política.

También reglamenta el régimen especial de custodia, protección y educación de los menores de edad privados de libertad, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política.

**Artículo 2.** *Calificación de los hechos delictivos.* Las adolescentes y los adolescentes sólo podrán ser investigados, procesados y sancionados por los hechos descritos expresamente como delito por la ley penal vigente al tiempo de su comisión.

Tratándose de las faltas y contravenciones establecidas en el Código Administrativo y otras leyes especiales serán competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

**Artículo 3.** *Principio de Especialidad.* Las autoridades e instituciones reguladas por la presente Ley, regirán su actuación por los principios y normas especiales consagrados aquí y en la Convención de los Derechos

del Niño, en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia, en las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y en las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

**Artículo 4.** *Fines.* El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia tiene, en su conjunto, tres finalidades primordiales: la educación del individuo en los principios de la justicia, la defensa de la sociedad y la seguridad ciudadana, y la resocialización de los infractores.

Su finalidad educativa consiste en introducir a los adolescentes y a las adolescentes en el proceso pedagógico de la responsabilidad, y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar.

La defensa social y la seguridad ciudadana consisten en la imposición y el cumplimiento de una sanción a quienes se les compruebe responsabilidad en la comisión de violaciones a la ley penal.

La finalidad única de la sanción es la resocialización de los infractores, de modo que se asegure su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno.

**Artículo 5.** *Interés superior de la niñez y la adolescencia.* Es deber del Estado, en las distintas instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención de los Derechos del Niño y la presente Ley.

La prioridad aquí consagrada implica que las autoridades públicas se comprometen a realizar las asignaciones presupuestarias necesarias para que los adolescentes puedan ser juzgados, y puedan defender sus intereses, y que sólo sean sancionados en la forma, con los procedimientos y de acuerdo con los fines, establecidos en la presente Ley.

No podrá argumentarse la insuficiencia de recursos humanos o financieros para desproteger, abusar o violentar en forma alguna los derechos de la niñez y la adolescencia.

**Artículo 6.** *Objetivos.* Esta Ley tiene los siguientes objetivos específicos:

1. Organizar el sistema de instituciones que intervienen en la investigación del acto infractor, en el juzgamiento de adolescentes y en la resolución no litigiosa de conflictos;
2. Reglamentar las etapas y las instituciones del proceso penal de adolescentes;
3. Reconocer los derechos y garantías de los adolescentes y las adolescentes a quienes se les atribuye o se les declarase ser autores o partícipes en la comisión de infracciones de la ley penal;
4. Establecer las reglas que gobiernan el proceso de responsabilidad penal de la adolescencia, con el fin de hacer efectiva y eficaz la administración de justicia a los adolescentes y a las adolescentes responsables por las infracciones a la ley penal;
5. Establecer las sanciones y medidas que podrán imponerse a los adolescentes y a las adolescentes, así como los mecanismos de control en el cumplimiento de ellas;
6. Brindar, facilitar, desarrollar y fortalecer la fase del cumplimiento y ejecución de las sanciones, sean o no privativas de libertad, de tal manera que se aseguren y garanticen todos los instrumentos necesarios, programas, acciones y servicios destinados a las población sujeta a esta Ley.

**Artículo 7.** *Ámbito subjetivo de aplicación según los sujetos.* Esta Ley es aplicable a todas las personas que hayan cumplido los doce años y no hayan cumplido los dieciocho años de edad, al momento de cometer el acto infractor que se les imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplen los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los doce años y antes de cumplir los dieciocho años.

**Artículo 8.** *Grupos etarios.* Para su aplicación, esta Ley diferenciará, en cuanto al proceso, las sanciones y su ejecución entre dos grupos:

1. A partir de los doce años de edad y hasta que no hayan cumplidos los quince años de edad;
2. A partir de los quince años de edad y hasta que no hayan cumplido los dieciocho años de edad.

Para el grupo etario entre los doce y los catorce años de edad, se aplicarán medidas de reeducación social bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

**Artículo 9.** *Irresponsabilidad penal.* La persona menor de edad que no haya cumplido los doce años, no es responsable penalmente por las infracciones a la ley penal en que hubiere podido incurrir, en los términos que establece la presente Ley, sin menoscabo de la responsabilidad civil que surja de sus actos y de la cual respondan sus padres o quien ejerza la patria potestad. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia, serán las autoridades competentes y aplicarán medidas reeducativas cónsonas con la responsabilidad social de las personas menores de doce años.

Las medidas reeducativas tendrán como objetivo prevenir la continuidad de conductas infractoras, para lo cual contendrán acciones encaminadas a proveer al niño o niña y a su familia de atención individualizada y personalizada, educación comunitaria y fortalecimiento familiar.

Corresponderá a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia realizar las acciones relativas a las medidas reeducativas para la población menor de doce años inimputable.

**Artículo 10.** *Presunción de Amparo Legal.* Toda persona presumiblemente adolescente, cuya edad no pueda ser debidamente comprobada, se encuentra amparada bajo los términos de la presente Ley.

**Artículo 11.** *Ámbito temporal de aplicación.* Esta ley

*Es deber del Estado, en las distintas instancias de la sociedad y de la familia, asegurar prioritariamente la realización de los derechos y las garantías que establecen la Convención sobre los Derechos del Niño y la presente Ley.*

regirá la actuación de las autoridades que intervienen tanto en la investigación del delito y el juzgamiento de adolescentes, como en el cumplimiento de sanciones, a partir de su entrada en vigencia.

El cumplimiento y control de las sanciones y medidas cautelares impuestas a adolescentes antes de entrar en vigencia la presente Ley, se regirán por los términos que aquí se establecen desde el momento de su vigencia, para todos los efectos que les sean favorables.

**Artículo 12. *Ámbito espacial de aplicación.*** La aplicación de la presente Ley se extiende a todo el territorio nacional. El principio de extraterritorialidad se aplicará según las reglas establecidas en el Código Penal.

**Artículo 13. *Criterios interpretativos.*** Esta Ley deberá ser interpretada y aplicada con fundamento en la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Ley 15 de 1990, y en atención a la normativa internacional en materia de menores, de forma que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución Política y los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales normativos, suscritos por la República de Panamá.

**Artículo 14. *Supletoriedad.*** Todas las materias afines que no se encuentren expresamente reguladas por este Régimen, serán tratadas conforme lo establecen el Código Penal, el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia, siempre que sus disposiciones no sean violatorias de los derechos y garantías de la adolescencia ni los menoscaben.

## Capítulo II

### Derechos y Garantías Penales de la Adolescencia

**Artículo 15. *Derechos y garantías básicas de la adolescencia.*** Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, los adolescentes y las adolescentes gozarán de todos los derechos y garantías que consagran la Constitución Política y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria.

Asimismo, se tomarán en cuenta todos los instrumentos internacionales que consagren derechos y garantías a favor de los detenidos, de los procesados y de los que cumplen una sanción debidamente impuesta.

**Artículo 16. *Garantías penales especiales.*** Además de los mencionados en el artículo anterior, los adolescentes y las adolescentes, en virtud de su condición de persona en desarrollo, tienen los siguientes derechos y garantías, consagrados en los siguientes principios:

1. *Principio del respeto a la dignidad humana.* A ser tratados con el respeto que se le debe a todo ser humano, lo cual incluye la protección a su dignidad de persona y a su integridad física en toda la extensión que exigen las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de una persona de su edad;
2. *Principio de igualdad y el derecho a la no discriminación.* A ser tratados con igualdad ante la ley y a no ser discriminados por razón de raza,

nacimiento, condición económica, sexo, religión, opinión política, o de otra índole, suyas o de sus padres;

3. *Principio de legalidad de las infracciones a la ley penal.* A que sólo se les investigue, persiga, procese o sancione por los hechos contemplados en la ley penal como delitos;

4. *Principio del respeto a la libertad corporal.* A no ser privados de su libertad ilegalmente y a no ser limitados en el ejercicio de sus derechos, más allá de los fines ni por medios distintos de los que establece la presente Ley;

5. *Principio de la ley más favorable.* A que, en los casos en que haya dos o más leyes que les sean aplicables, se les aplique la que les sea más favorable;

6. *Principio de la especialidad de la jurisdicción.* A que no se les investigue ni juzgue por autoridades distintas a las que establece este Régimen;

7. *Principio de la presunción de inocencia.* A que se les presuma inocentes durante todo el tiempo que dure la investigación y el proceso, pues sólo la resolución que le pone fin al proceso puede establecer su responsabilidad en la comisión del hecho que se les imputa;

8. *Principio de la prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa.* A que no se les persiga, ni juzgue, ni sancione más de una vez por el mismo hecho, por más que se haya modificado la calificación legal del hecho o hayan surgido nuevas circunstancias;

9. *Principio de protección a la privacidad.* A que, cuando sean investigados o procesados, su identidad y su imagen, así como la de los miembros de su familia, no sean divulgadas por ningún medio oficial ni particular;

10. *Principio de la legalidad de la restricción de derechos.* A que toda limitación o restricción de sus derechos sea ordenada sólo por las autoridades establecidas en la presente Ley;

11. *Principio de la responsabilidad penal y de la capacidad de culpabilidad.* A que el juez penal de adolescentes, al momento de decidir sobre la responsabilidad penal del adolescente, tome

en cuenta todas las circunstancias que afectan esa responsabilidad, en particular, la capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, así como la capacidad de determinarse conforme a esa comprensión;

12. *Principio de lesividad.* A que no se les impongan sanciones, sino con posterioridad a que se les compruebe, en juicio, que su conducta dañó o puso en peligro un bien jurídicamente tutelado;

13. *Principio de legalidad de la sanción.* A que no se les impongan sanciones ni medidas cautelares distintas de las establecidas en la presente Ley;

14. *Principio de finalidad y proporcionalidad de la sanción.* A que las sanciones que se les impongan sean conducentes a su resocialización y proporcionales a la infracción cometida;

15. *Principio del carácter excepcional de la privación de libertad.* A que las sanciones y medidas cautelares que constituyen privación de libertad, sean impuestas, taxativamente, en los casos que se establecen en esta Ley, por el periodo más breve que sea posible y sólo cuando no existan otras medidas viables;

16. *Principio de la determinación de las sanciones.* A que no se les impongan sanciones indeterminadas; en particular, medidas privativas de libertad indefinidas;

17. *Principio del carácter especializado de los centros de cumplimiento.* A que, en el caso de que proceda la privación de libertad en su contra, ya sea como medida cautelar o como sanción, se les ubique en un centro de resocialización especializado y exclusivo para adolescentes;

18. *Principio de la pertenencia a la familia.* A mantener contacto y comunicación con su familia por medio de correspondencia y de visitas, cuando se encuentren privados de libertad;

19. *Principio del carácter integral e interdisciplinario de la atención a adolescentes.* A recibir atención y orientación por parte de un equipo interdisciplinario sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud;

20. *Principio de igualdad de oportunidades para los adolescentes con necesidades especiales.* A que, en el caso de que se trate de adolescentes con

necesidades especiales, se les otorgue la atención y las condiciones necesarias para que no se encuentren en desventaja para reclamar y defender sus derechos.

**Artículo 17. Garantías Procesales Especiales.** A los adolescentes y a las adolescentes se les garantizará un tratamiento justo y una decisión expedita, de acuerdo con las reglas del debido proceso, las cuales comprenden, además de los derechos que se reconocen en la jurisdicción penal ordinaria, los siguientes:

1. Derecho al contradictorio procesal. A ser oídos personalmente, o por medio de representante, según fuere su opción, por las autoridades que intervienen en la investigación y juzgamiento de las infracciones que se les imputan;

2. Derecho a ser defendidos por abogado. A ser defendidos por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere, quien tendrá derecho a fotocopiar el expediente para uso exclusivo del caso;

*Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio.*

3. Derecho a ser informado. A recibir información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de la autoridad judicial especial competente, acerca de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso penal de adolescentes;

4. Derecho de defensa. A presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos;

5. Derecho de abstenerse a declarar. A no declarar contra sí mismos, ni contra su cónyuge, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

6. Derecho a la confidencialidad. A que los datos del expediente relativos a su identidad y al hecho que se investiga, sean tratados con carácter de confidencialidad. Los jueces penales de adolescentes, los fiscales de adolescentes y las autoridades de cumplimiento deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales y administrativas, no sea objeto de publicación con nombres de adolescentes;

7. Derecho a la búsqueda de la conciliación. A que, en los casos en que ello proceda, se procure un arreglo conciliatorio con la persona ofendida en cualquier fase del proceso;

8. Derecho a la presencia de los padres en el proceso. A solicitar la presencia de sus padres o personas responsables en el proceso;

9. Prohibición de juicio en ausencia. A que, en su ausencia, no se dicte la resolución que ordena la apertura del juicio en su contra;

10. Derecho de impugnación. A impugnar las resoluciones judiciales que se dicten durante el proceso, según lo establece la presente Ley, y a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se les impongan.

**Artículo 18. Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de la adolescencia.** Es causal de nulidad absoluta de lo actuado y conlleva

el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. Esta nulidad es insubsanable.

Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad. Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo. La nulidad será declarada por el juez penal de adolescentes o por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en segunda instancia.

**Artículo 19. Nulidades relativas.** Cuando el Tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio.

Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente perjudicado en el procedimiento no impetrara su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados.

## Título II

# Instituciones del Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia

### Capítulo I

#### Juez Penal de Adolescente

**Artículo 20. Creación y Jurisdicción.** Se crean cuatro juzgados penales de adolescentes en la provincia de Panamá, así: dos para el área metropolitana y la región de Panamá este, uno para el Distrito de San Miguelito y otro para la región de Panamá oeste. Además, se crea un juzgado penal de adolescentes con sede en la ciudad de Colón, que tendrá jurisdicción en la provincia de Colón y la Comarca de Kuna Yala; uno en la ciudad de Santiago con jurisdicción en las provincias de Veraguas y Coclé; uno en la ciudad de Chitré con jurisdicción en las provincias de Herrera y Los Santos, y uno en la ciudad de David con jurisdicción en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

En la provincia de Darién habrá un juez mixto, que tendrá tanto la competencia del juez penal de adolescentes como la del juez de niñez y adolescencia.

El juzgado penal de adolescentes estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo y un citador.

**Artículo 21. Competencia.** El juez penal de adolescentes conocerá, privativamente en primera instancia, de los procesos tendientes a resolver sobre el delito cometido y la responsabilidad de los adolescentes implicados, y es la autoridad competente para:

1. Conocer, privativamente, de todas las querellas y denuncias contra persona, que habiendo cumplido los doce, no han cumplido aún los dieciocho años, por la infracción a la ley penal o de participación en ella;
2. Decidir sobre cualquier medida que restrinja

un derecho fundamental del adolescente o de la adolescente, a quien se le atribuye el delito cometido;

3. Promover la realización de la audiencia de conciliación y aprobar los acuerdos a que lleguen las partes;
4. Confirmar, revocar o modificar la detención preventiva decretada por el fiscal de adolescentes;
5. Conocer de los incidentes de controversia que interpongan los defensores contra las actuaciones de los fiscales;
6. Decretar el sobreseimiento provisional o definitivo;
7. Decidir, sobre la base de los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción que corresponde a cada caso;
8. Decretar la suspensión condicional del proceso, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos por la presente Ley;
9. Remitir a los jueces de niñez y adolescencia los casos de adolescentes cuando, por razones que señala la ley, no procede un proceso penal especial y requieren de protección de sus derechos;
10. Enviar a quien corresponda los informes estadísticos mensuales;
11. Realizar las funciones que ésta u otras leyes le asignen.

**Artículo 22. Requisitos.** El juez penal de adolescentes deberá cumplir con los mismos requisitos que la carrera judicial exige al juez de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño, y otros instrumentos normativos internacionales.



## Capítulo II

### Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia

**Artículo 23. Jurisdicción.** El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia estará conformado por tres magistrados y tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. En la medida en que el número de casos lo exija, la ley podrá crear otros tribunales superiores de niñez y adolescencia, y definirá los límites territoriales de su jurisdicción.

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocerá, en segunda instancia, de todos los asuntos que se ventilen en primera instancia en los juzgados penales de adolescentes, en los juzgados de niñez y adolescencia y en los juzgados de cumplimiento.

**Artículo 24. Competencia.** En cuanto al Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, y sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es la autoridad competente para:

1. Conocer de las apelaciones que se interpongan dentro del proceso penal de adolescentes;
2. Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre los jueces penales para la adolescencia;
3. Controlar el cumplimiento de los plazos fijados por la presente Ley;

*La Policía Nacional organizará una unidad especial para auxiliar y colaborar con las autoridades y organismos especializados, en la persecución del delito.*

4. Confirmar, revocar o modificar las sentencias en consulta que impongan sanción de prisión de tres años o más;
5. Conocer de los procesos de hábeas corpus interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por los juzgados penales de adolescentes y los juzgados de cumplimiento;
6. Conocer de los procesos de habeas corpus a favor de todas las personas que aún no han cumplido los dieciocho años de edad;
7. Conocer de todos los procesos de amparo de garantías constitucionales que se promuevan en contra de resoluciones emitidas por jueces penales de adolescentes, jueces de niñez y adolescencia y jueces de cumplimiento;
8. Sancionar disciplinariamente a quienes le irrespeten, conforme lo dispone el Código Judicial;
9. Cumplir todas las demás atribuciones administrativas que señalen la ley y los tribunales de justicia.

Adicionalmente, deberá cumplir todas las demás atribuciones que señale la ley a los Tribunales Superiores de Justicia.

**Artículo 25. Requisitos.** Los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior Requisitos de Niñez y Adolescencia son los mismos que la carrera judicial exige para ser magistrado de los tribunales superiores, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.

## Capítulo III

### El Fiscal de Adolescentes

**Artículo 26. Creación.** Se crea un fiscal de adolescentes por cada juez penal de adolescentes.

**Artículo 27. La acción penal especial.** La acción penal especial para perseguir e investigar el acto infractor, la ejercerá el Ministerio Público mediante fiscales de adolescentes, los cuales tendrán la potestad exclusiva de promover, de oficio, todas

las acciones necesarias para la determinación de la responsabilidad penal de adolescentes en la comisión de infracciones a la ley penal.

Se exceptúa lo establecido en el Código Judicial en relación con la comisión de delitos cuya investigación requiere que la persona ofendida interponga una querrela. En estos casos la investigación también se realizará de oficio, pero no podrá iniciarse a menos que medie la gestión pertinente de la persona ofendida.

**Artículo 28. Funciones.** El fiscal de adolescentes tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la acción penal especial respecto de la comisión del delito;
2. Solicitar la práctica de un estudio psicosocial, en los casos en que los prescribe la presente Ley o cuando lo estime necesario;
3. Instruir las sumarias del proceso penal de adolescentes;
4. Facilitar la comunicación entre el abogado defensor y el adolescente que se encuentra en detención provisional;
5. Decretar las medidas cautelares, en general, y la detención provisional, en particular, en los casos taxativamente previstos en esta Ley;
6. Atender las solicitudes de medidas cautelares y detención provisional realizadas por la parte querellante;
7. Cesar, modificar o sustituir las medidas cautelares decretadas;
8. Velar para que las autoridades policiales se cifian a la ley en el cumplimiento de sus funciones;
9. Brindar orientación legal a la persona ofendida antes o durante la conciliación, cuando ella así lo solicite;
10. Denunciar, ante las autoridades competentes, las violaciones que se cometan contra la presente Ley en perjuicio de los derechos de los adolescentes y las adolescentes.

**Artículo 29. Requisitos.** Los requisitos para ser fiscal de adolescentes son los mismos que la carrera judicial exige para ser fiscal de circuito, además de una comprobada formación o experiencia más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia.

## Capítulo IV

### División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial

**Artículo 30. Función y requisitos.** La División Especializada en Adolescentes de la dirección de Investigación Judicial es un organismo técnico especializado en la investigación del delito y actuará como auxiliar del Ministerio Público.

Los funcionarios de la División Especializada en Adolescentes de la dirección de Investigación Judicial deberán estar especialmente capacitados para el trabajo con adolescentes.

**Artículo 31. Servicios periciales especiales.** La División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial tendrá como tarea prioritaria la de proporcionar los informes y dictámenes en las áreas de balística, polimetría, dactiloscopia, serología y toxicología, requeridos por el fiscal adolescente.

## Capítulo V

### Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional

**Artículo 32. Función y requisitos.** La Policía Nacional organizará una unidad especial para auxiliar y colaborar con las autoridades y organismos especializados, en la persecución del delito. Los agentes de la Unidad Especial de Adolescentes estarán específicamente capacitados en los procedimientos de manejo conductual y en los derechos humanos de los adolescentes y de las adolescentes, y tienen el deber de leerles los derechos en el momento de la detención.

**Artículo 33. Responsabilidades.** La Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional brindará el servicio de traslado de los adolescentes y las adolescentes para el cumplimiento de las diligencias judiciales.

La Policía Nacional y la Dirección de Investigación Judicial efectuarán las diligencias bajo la dirección y acatarán las órdenes de los agentes del Ministerio Público y de los tribunales de justicia, cuando actúen en la investigación de un proceso penal de adolescentes como auxiliares del Ministerio Público o de los tribunales.

**Artículo 34. Prohibiciones.** Sin perjuicio de las medidas de seguridad que los agentes de la Policía Nacional deben tomar en situaciones especiales en que corren peligro sus vidas y las de otras personas, queda prohibido el uso de medidas denigrantes o humillantes contra los adolescentes.

Los agentes que incumplan estas disposiciones serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

## Capítulo VI

### Juez de Cumplimiento

**Artículo 35: Creación y jurisdicción.** Se crean dos juzgados de cumplimiento: uno con sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en las provincias de Panamá, Colón y Darién y en la Comarca de Kuna Yala; y el otro con sede en la ciudad de David y jurisdicción en las provincias de Chiriquí, Bocas del Toro, Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

El juzgado de cumplimiento estará integrado por un secretario judicial, un asistente del juez, dos oficiales mayores, dos escribientes, un estenógrafo, un citador y dos auxiliares.

El juez de cumplimiento tiene como función primordial llevar a cabo el control del cumplimiento de las sanciones.

**Artículo 36. Competencia.** El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

1. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la adolescencia, y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia;
2. Velar porque no se vulneren los derechos de la adolescencia durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad;
3. Velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con la resolución que las ordena;
4. Revisar el cumplimiento de las sanciones cada tres meses, a partir de lo cual puede incrementarlas si se trata de sanciones educativas, modificarlas o sustituirlas cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestos o por ser contrarias al proceso de resocialización;
5. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia;
6. Aplicar los subrogados penales que el Código Penal establece en la fase de ejecución de las sanciones;
7. Decretar el cese de las sanciones no privativas de libertad cuando se verifique que se ha satisfecho el fin de la sanción;
8. Supervisar la ejecución de los programas de resocialización, a fin de que cumplan con los fines establecidos en la Constitución Política y la presente Ley;
9. Establecer a los entes administrativos las sanciones respectivas por desacato a la orden del juez, en materia de resocialización de adolescentes;
10. Ejercer las demás atribuciones que señale la ley.

**Artículo 37. Potestad de delegar funciones.** El juez de cumplimiento podrá delegar en otras autoridades, nacionales o municipales, las funciones relativas a la revisión y control del plan individual de cumplimiento.

La modificación de las sanciones, así como su cesación anticipada, constituyen funciones indelegables.

**Artículo 38. Requisitos.** El juez de cumplimiento deberá reunir los mismos requisitos que la carrera judicial exige al juez de circuito, más una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia, basados en los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y en otros instrumentos normativos internacionales.

## Capítulo VII

### Defensoría de Adolescentes

**Artículo 39. Derecho de Defensa.** Todo adolescente que enfrente un proceso penal, tiene derecho a contar con los servicios de defensa de un profesional del derecho, desde el inicio de la investigación.

Si el adolescente, sus padres, tutores o representantes, no pueden sufragar los gastos de un defensor privado, el Estado, a través del Instituto de Defensoría de Oficio, tiene el deber de asignarle un defensor de oficio, quien asistirá al adolescente o a la adolescente y defenderá sus intereses en el proceso.

**Artículo 40. Requisitos.** Para ser defensor de oficio de adolescentes, se requiere ser abogado idóneo con, por lo menos, tres años de experiencia en el ejercicio de la profesión del derecho.

El Instituto de Defensoría de Oficio capacitará a los defensores de oficio, nombrados en virtud de la presente Ley, acerca de los principios y disposiciones establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y demás instrumentos normativos internacionales.

**Artículo 41. Nombramiento.** Los defensores de oficio de adolescentes serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Habrà, por lo menos, un defensor de oficio de adolescentes por cada juez penal de adolescentes, excepto en la provincia de Panamá, en donde habrá, por lo menos, dos por cada juzgado penal de adolescentes.

**Artículo 42. Deberes.** Los defensores de oficio de adolescentes tendrán los siguientes deberes:

1. Representar y defender a los adolescentes y a las adolescentes que enfrentan una investigación o un proceso penal y que carecen de medios para sufragar los servicios profesionales de un abogado;
2. Mantener una comunicación regular con sus defendidos por el tiempo que dure la sanción impuesta;
3. Solicitar al juez de cumplimiento los correctivos a que haya lugar cuando indebidamente se restrinjan los derechos de los sancionados más allá de lo previsto en la sentencia;
4. Denunciar, ante las autoridades competentes, cualquier abuso o violación de derecho que se perpetre contra los adolescentes o las adolescentes a quienes representan;
5. Ofrecer asesoramiento legal gratuito a los adolescentes y a las adolescentes que así se lo soliciten y a las demás personas que busquen su orientación, en relación con hechos punibles en los cuales se encuentran implicadas las personas adolescentes;
6. Rendir informes semestrales sobre los casos bajo su responsabilidad, ante la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 43. Extensión de los deberes.** Los deberes de los defensores de oficio de adolescentes, se inician con la apertura de la investigación y se extienden hasta el momento en que termine el proceso penal o, si hubiere sanción, hasta el momento en que ésta se haya cumplido.

En todo momento, los defensores de oficio de adolescentes deberán estar disponibles para asumir la defensa de los adolescentes y de las adolescentes a los cuales se les abre una investigación y, en particular, a partir del momento mismo en que son detenidos. El fiscal de adolescentes tiene la obligación de facilitar la comunicación entre los abogados defensores y los adolescentes detenidos.

## Título III

### Proceso Penal Adolescente

---

#### Capítulo I

**Artículo 44. Objetivo del Proceso Penal de Adolescentes.** El proceso penal de adolescentes tendrá como objetivo establecer la comisión del acto infractor, determinar quién es su autor y el grado de participación a adolescentes que hubiere lugar, y ordenar la aplicación de las sanciones correspondientes.

**Artículo 45. El adolescente como sujeto procesal.** El adolescente y la adolescente a quien se le atribuya la comisión del delito, tendrá derecho, en todo momento, a ser oído, a recibir explicaciones acerca de las medidas cautelares que se le impongan y a ser asistido y representado por abogado.

**Artículo 46. Rebeldía.** La persona imputada que ha sido requerida y no comparezca con justa causa, la que se evada del establecimiento en donde este detenida, así como la que no se presente oportunamente ante la autoridad, si cuenta con medida cautelar no privativa de libertad, a pesar de habersele hecho el requerimiento correspondiente, o de la que se ignora su paradero, será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención.

La ausencia del adolescente o la adolescente imputada no afectará la fase de investigación.

En caso de pluralidad de imputados adolescentes, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme lo establecen el Código Judicial y el Código Procesal Penal cuando entre en vigencia.

**Artículo 47. Ausencia del imputado.** La ausencia del imputado suspende la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

**Artículo 48. Participación, derechos y deberes de los padres, tutores y responsables.** Los padres o tutores

son coadyuvantes en la defensa para complementar el estudio psicosocial, o como testigos del hecho investigado.

Los padres, tutores o responsables, tienen derecho a estar informados del desenvolvimiento del proceso penal de adolescentes, así como de las medidas cautelares y sanciones que se les impongan a los adolescentes; y tienen el deber de acatar las órdenes que el juez imponga y que involucran su participación en la ejecución de medidas cautelares o en el cumplimiento de sanciones.

**Artículo 49. Persona ofendida.** La víctima del delito es parte del proceso. Podrá constituirse en querellante y tendrá derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito.

Además, la persona ofendida o afectada por la comisión del delito participará directamente en la audiencia de conciliación y podrá ser llamada a declarar como testigo en el proceso, en cuyo caso tendrá derecho, cuando exista riesgo para su vida o integridad física, a recibir protección.

La persona ofendida tiene derecho a recibir orientación legal por parte del Ministerio Público, así como a nombrar apoderado judicial que represente sus intereses durante todo el proceso, a fin de formular los recursos correspondientes cuando lo crea necesario para la defensa de sus intereses.

**Artículo 50. Deber de identificación y prueba de identidad.** Los adolescentes y las adolescentes tienen el deber de proporcionar datos correctos que permitan su identificación personal. En caso de que sea necesario, la autoridad correspondiente podrá ordenar la práctica de identidad una diligencia de identificación física, en la cual se utilizarán los datos personales conocidos, las impresiones digitales y las señas particulares. También se podrá ordenar

la identificación mediante testigos u otros medios idóneos.

El certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil es el instrumento válido para la acreditación de la edad de las personas y, ante la inexistencia de éste, podrá recurrirse a otros medios probatorios.

La insuficiencia o el error sobre los datos personales del adolescente o de la adolescente, podrá ser corregido en cualquier momento sin alteración de los trámites del juicio, a menos que se compruebe que se trata de una persona que está fuera del ámbito de aplicación de esta Ley, en cuyo caso deberán aplicarse las normas que al efecto se establecen.

**Artículo 51. Incompetencia comprobada a posteriori.** Si durante los trámites del juicio, el juez penal de adolescentes comprobare que el acto infractor fue cometido cuando la persona a quien se le imputa ya había cumplido los dieciocho años, se declarará incompetente y enviará el expediente a la jurisdicción penal ordinaria.

Si se comprobare que el adolescente investigado no tenía catorce años cumplidos al momento de cometido el delito, entonces el juez penal de adolescentes se declarará incompetente y solicitará al juez de niñez y adolescencia correspondiente que asuma la competencia del caso.

**Artículo 52. Validez de actuaciones de una jurisdicción en otra.** Serán consideradas válidas las actuaciones que, habiéndose verificado en los juzgados penales de adolescentes, fueron enviadas a la jurisdicción penal ordinaria por razones de incompetencia comprobada a posteriori.

Igualmente, serán admisibles las actuaciones de la jurisdicción penal ordinaria que se envíen a los jueces penales de adolescentes, siempre que dichas actuaciones no hayan desconocido o menoscabado los derechos y garantías penales y procesales de los adolescentes y las adolescentes.

**Artículo 53. Conexidad de procesos en jurisdicciones distintas.** Cuando en la comisión de hechos violatorios a la ley penal participen tanto adolescentes como personas que ya han cumplido los dieciocho años de edad, las causas se separarán en expedientes distintos y serán tramitadas por separado, cada una por la autoridad competente del caso. No obstante,

el juez penal de adolescentes y el juez de la causa penal ordinaria, están en la obligación de enviarse, de oficio, las pruebas y las actuaciones pertinentes.

Dichas pruebas tendrán pleno valor probatorio sin necesidad de ratificación, siempre que hayan sido practicadas por funcionarios del Ministerio Público.

**Artículo 54. Plazos.** Los plazos establecidos en la presente Ley se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la Ley no establezca el plazo o su extensión, el juez penal de adolescentes podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate.

**Artículo 55. Carácter improrrogable del plazo máximo de la detención provisional.** El plazo máximo de la detención provisional es improrrogable. Si a su vencimiento no se ha producido una decisión de primera instancia que imponga una sanción privativa de libertad, el juez de la causa procederá a sustituir la detención por una medida cautelar que no implique la privación de libertad en un centro de custodia.

Las medidas cautelares que no implican privación de libertad podrán ser prorrogables conforme lo establece la presente Ley.

**Artículo 56. Responsabilidad civil derivada del delito.** La acción civil para el pago de daños y perjuicios ocasionados por el acto infractor, deberá promoverse ante la jurisdicción civil, y se rige por las reglas del proceso civil, a menos que el juez penal de adolescentes, a solicitud de la parte afectada, haya establecido la cuantía de los daños ocasionados.

## Capítulo II Medidas Cautelares

**Artículo 57: Supuestos y propósitos.** Las medidas cautelares sólo proceden cuando concurren determinados supuestos y en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constatar la comisión de un hecho unible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida.

*Para el cumplimiento de la detención provisional se establecerán centros de custodia. Bajo ninguna circunstancia, las personas adolescentes serán detenidas en los mismos centros que las adultas.*

Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:

1. Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;
2. Asegurar las pruebas; o
3. Impedir la evasión de la acción de la justicia.

**Artículo 58. Clases.** En los casos en que se produzcan los supuestos y haya la necesidad de adoptar una medida conforme a los propósitos definidos en el artículo anterior, el fiscal de adolescentes, o el juez penal de adolescentes, podrá ordenar de oficio la aplicación de algunas de las siguientes medidas cautelares:

1. El cambio de residencia o la instalación en una residencia determinada;
2. La obligación del adolescente de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe;
3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal;
4. La prohibición de visitar bares, discotecas y determinados centros de diversión;
5. La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas;
6. La obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;
7. La obligación de buscar un empleo;
8. La obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes,

estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;

9. La obligación de atenderse médicamente para el tratamiento de la farmacodependencia, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

**Artículo 59. Sustitución, modificación y revocación.** A solicitud del defensor de adolescentes, el juez penal podrá sustituir, modificar o revocar las medidas cautelares, en cualquier tiempo, fundamentándose en la desaparición de los supuestos o en la ausencia de los propósitos.

**Artículo 60. Deber de la comunidad y potestad judicial para hacer cumplir la ley.** El juez penal de adolescentes está facultado para conminar a que las instituciones públicas y privadas, hagan cumplir las medidas cautelares impuestas a los adolescentes que impliquen un deber de la comunidad. Las autoridades que rehúsen acatar las órdenes del juez, podrán ser declaradas en desacato, con las consecuencias administrativas y penales correspondientes.

**Artículo 61. Casos en que procede la detención provisional.** En los casos en que la conducta delictiva constituya homicidio doloso, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, posesión ilícita y comercio de armas de fuego y explosivos, asociación ilícita o constitución de pandillas, extorsión y terrorismo, y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el fiscal podrá decretar la detención provisional.

También procede la detención provisional en los

casos en que se presentan conjuntamente las siguientes condiciones:

1. Que el adolescente haya incumplido la medida cautelar impuesta, y que dicho incumplimiento le sea imputable.
2. Que el delito investigado permita la detención provisional del imputado en la jurisdicción penal ordinaria.

**Artículo 62.** *Carácter excepcional de la detención provisional.* La detención provisional sólo podrá ser aplicada como medida excepcional y se utilizará si no fuese posible aplicar una medida menos gravosa. En ningún caso podrá ser decretada con el objeto de facilitar la realización del estudio psicosocial.

En el término de cuarenta y ocho horas, luego de practicada la medida, el fiscal deberá enviar copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes, quien tiene un término de tres días calendario para confirmar la medida o modificarla, o revocarla si considera que no procede porque no concurren los supuestos, o no están justificados los propósitos de la medida. En el caso de que la medida sea revocada, el juez enviará de oficio copia de la resolución al centro de custodia.

**Artículo 63.** *Concepto de máxima prioridad.* Con el propósito de asegurar la brevedad de la detención provisional, los fiscales y jueces penales de adolescentes otorgarán máxima prioridad a la tramitación de los casos en que se encuentren adolescentes detenidos en forma provisional.

El fiscal deberá velar porque los informes periciales se presenten en el plazo señalado y podrá conminar a los peritos a que se dediquen, en forma exclusiva, a la elaboración del informe en un caso determinado.

**Artículo 64.** *Centros de custodia.* Para el cumplimiento de la detención provisional se establecerán centros de custodia. Bajo ninguna circunstancia, las personas adolescentes serán detenidas en los mismos centros que las adultas.

La violación a esta disposición configura un caso de detención ilegal y le otorga al adolescente o a la adolescente el derecho a obtener su libertad en forma inmediata.

**Artículo 65.** *Plazo máximo de la detención provisional y de otras medidas cautelares.* Plazo máximo de la detención provisional y de otras medidas cautelares. La detención provisional tendrá un plazo máximo de nueve meses improrrogables, salvo que se trate de delito de homicidio doloso, caso en el que la detención podrá mantenerse hasta que concluya el proceso.

Las medidas cautelares que no impliquen la privación de libertad podrán ser decretadas hasta por un máximo de seis meses y prorrogadas a su vencimiento por el juez de la causa hasta por un plazo de seis meses. Si al vencimiento de este término no hay sentencia sancionatoria de primera instancia, la medida cesa de pleno derecho. Si hay sentencia sancionatoria apelada por el adolescente, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia podrá disponer, por una sola vez, que se extienda la medida por el tiempo que necesite para pronunciar su fallo, el cual no podrá exceder de dos meses.

### Capítulo III Formas de Terminación Anticipada del Proceso

**Artículo 66.** *Formas de terminación anticipada del proceso.* El proceso penal de adolescentes puede terminar en forma anticipada, debido a alguna de las siguientes situaciones:

1. La remisión. El juez penal de adolescentes, en los casos específicos que señala la presente Ley, decide, previa opinión del fiscal, no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y adolescencia para que éste ordene las medidas que procedan;
2. El criterio de oportunidad. El fiscal de adolescentes, en ejercicio del criterio de oportunidad y en los casos en que lo admite esta Ley, decide abstenerse de ejercer la acción penal especial, o no continuar la investigación iniciada y ordenar el archivo del expediente;
3. La conciliación. El adolescente o la adolescente ha cumplido con las obligaciones impuestas en la audiencia de conciliación.



**Artículo 67.** *Casos en que procede la remisión.* El juez penal de adolescentes está facultado para no continuar con el proceso y enviar el expediente al juez de niñez y adolescencia, a solicitud o previa opinión del fiscal, en los siguientes casos:

1. Cuando el adolescente no haya cumplido los doce años de edad, o el hecho violatorio a la ley penal haya sido cometido antes de que el adolescente cumpliera los doce años de edad;
2. Cuando el daño causado sea muy leve y detecte una situación grave de riesgo social que afecta al adolescente;
3. Cuando detecte, o el estudio psicosocial le advierta, la ausencia de la capacidad de culpabilidad en el adolescente imputado, o su severa disminución;
4. Cuando el estudio médico psiquiátrico y psicosocial le adviertan la presencia de graves trastornos psicopáticos y sugieran la absoluta prioridad de tratamiento psiquiátrico en beneficio del adolescente o la adolescente y la sociedad.
5. En los casos en que la remisión proceda, el juez penal de adolescentes emitirá una resolución mediante la cual pone fin al proceso y remite el expediente al juez de niñez y adolescencia, para que éste ordene las medidas que correspondan.

**Artículo 68.** *Prohibición de internamiento posterior a la remisión.* El juez de niñez y adolescencia no podrá decretar medidas de internamiento en ningún caso, sin perjuicio de la necesidad de hospitalización que se presente en situaciones determinadas y que se encuentran bajo responsabilidad médica.

**Artículo 69.** *Casos en que procede el criterio de oportunidad.* El criterio de oportunidad faculta al fiscal de adolescentes para abstenerse de ejercer la acción penal, o para no continuar con la investigación iniciada, cuando:

1. Los hechos investigados no constituyan delito;
2. Resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible;
3. Sea evidente que se actuó amparado en causa justificativa o de exculpación;

4. El daño causado sea insignificante;
5. El adolescente haya tenido escasa participación en el hecho punible;
6. La acción penal haya prescrito.

En los casos en que el fiscal de adolescentes decida ejercer el criterio de oportunidad, deberá emitir una resolución motivada mediante la cual ordena el archivo del expediente;

1. Se hayan cumplido las condiciones establecidas en el acto de conciliación.

**Artículo 70.** *Controversia sobre el ejercicio del criterio de oportunidad.* La persona ofendida tiene un término de diez días, contado a partir de la fecha en que el fiscal emite la resolución en la que decide no continuar con la investigación, para presentar un incidente de controversia ante el juez penal de adolescentes, a través de apoderado legal.

**Artículo 71.** *Concepto, naturaleza y límites de la conciliación.* La conciliación es un acto voluntario entre la persona ofendida o su representante y el adolescente o la adolescente. Los adolescentes y las adolescentes tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes los acompañen durante la audiencia de conciliación. Los adolescentes que hayan cumplido los dieciséis años tendrán derecho a que sus padres, tutores o representantes no se encuentren presentes durante la audiencia de conciliación.

Para el cumplimiento de las obligaciones de contenido patrimonial, el adolescente o la adolescente podrán ser acompañados por cualquier persona.

**Artículo 72.** *Casos en los que procede la conciliación.* Son susceptibles de terminación anticipada, por vía de conciliación; todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico de drogas.

No podrá autorizarse la conciliación cuando se vulnere el interés superior del adolescente.

**Artículo 73.** *Audiencia de conciliación.* En los casos

en que la conciliación procede, los fiscales y los jueces deberán promover el arreglo de las partes.

El fiscal de adolescentes está facultado para realizar la conciliación en cualquier momento durante la investigación del delito.

Dentro de los primeros cinco días de presentada la acusación, el juez penal de adolescentes deberá convocar a las partes a una audiencia de conciliación.

Es deber del juez penal de adolescentes conceder la realización de una audiencia de conciliación a solicitud de cualquiera de las partes, en cualquier momento del proceso, siempre que no se haya dictado sentencia.

**Artículo 74. Diligencia y acta de conciliación.** Al iniciarse la audiencia de conciliación, el juez penal de adolescentes, o en su caso el fiscal, explicará a las partes el objeto de la diligencia, y los instará a que lleguen a un acuerdo que ponga fin al conflicto. A continuación, se escuchará al adolescente o a la adolescente, o a su representante, o a su abogado, y luego a la persona ofendida.

Si se llega a un acuerdo, el juez penal de adolescentes oír la opinión del fiscal en el mismo acto y, si lo estima justo y de acuerdo a la ley, aprobará el acuerdo y levantará un acta de conciliación, la cual deberá ser firmada por las partes y por el representante del Ministerio Público.

Si no se llega a un acuerdo, o si el juez no lo aprobare, se dejará constancia de ello en el acta, y se continuará con la tramitación del proceso.

En el acta de conciliación deben estar claramente determinadas las obligaciones que contrae el adolescente o la adolescente, así como el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 75. Deberes de las partes en la conciliación.** Es deber del adolescente o de la adolescente informar, al juez penal de adolescentes, sobre el cumplimiento de las obligaciones pactadas. Es deber de la persona ofendida comunicar al tribunal el cumplimiento incompleto o el incumplimiento, de los acuerdos convenidos en la audiencia.

**Artículo 76. Efectos de la conciliación.** El acuerdo conciliatorio suspende el proceso e interrumpe la prescripción de la acción penal especial.

**Artículo 77. Incumplimiento del acuerdo conciliatorio.** Cuando el adolescente o la adolescente incumplan, justificadamente, con las obligaciones contraídas en el del acuerdo conciliatorio, el proceso continuará como si no hubiese existido conciliación.

**Artículo 78. Cumplimiento del acuerdo conciliatorio.** Cuando el adolescente o la adolescente hayan cumplido con las obligaciones pactadas, el juez penal de adolescentes lo comunicará al fiscal, quien tendrá un máximo de dos días para objetar la aprobación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio. Surtido este trámite, el juez dictará una resolución mediante la cual se da por terminado el proceso y se ordena el archivo del expediente.

## Capítulo IV Investigación

**Artículo 79. Inicio.** La investigación del acto infractor, cuando se trate de delitos perseguibles por acción pública, se iniciará de oficio, o por denuncia o querrela, y deberá ser presentada ante el Ministerio Público.

Cualquier persona que tenga noticia de que se ha cometido un acto infractor, deberá denunciarlo ante el Ministerio Público, salvo que se trate de un delito de acción privada.

En los delitos de acción privada, la investigación sólo se iniciará a solicitud de la persona ofendida.

**Artículo 80. Objeto.** La investigación tiene por objeto establecer la existencia de hechos violatorios a la ley penal, la determinación de los responsables y el grado de participación de los autores, así como la verificación del daño causado.

**Artículo 81. Ejercicio exclusivo de la acción penal especial.** El Ministerio Público ejerce la función de persecución del acto infractor exclusivamente por medio de los fiscales de adolescentes, quienes serán los encargados de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo.

*El adolescente o la adolescente tienen el derecho de abstenerse a declarar. En ningún caso se le exigirá abstenerse a promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra él o ella coacción ni amenaza.*

*Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otro u otra adolescente, ni podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.*

Los fiscales de adolescentes tendrán la obligación de aportar todas las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos, tanto las que demuestren la responsabilidad penal de los adolescentes involucrados, como las que les sean favorables.

**Artículo 82. *Flagrancia.*** El adolescente sorprendido podrá ser detenido por un particular, una autoridad o un agente policial y deberá ser puesto inmediatamente a órdenes de la fiscalía competente, junto con las evidencias encontradas.

Para estos efectos, los informes de novedad, los formatos de captura preparados por los miembros de la fuerza pública y la Dirección de Investigación Judicial y los informes de investigación policial deberán estar debidamente firmados por el agentes o los agentes policiales que participaron en la aprehensión en flagrancia, y serán examinados por la fiscalía sin necesidad de que sean ratificados. Las partes podrán solicitar su ratificación en cualquier etapa del proceso.

La fiscalía competente procederá a tomarle declaración al adolescente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su aprehensión. Al término de esta diligencia, el fiscal deberá decidir si procede decretar la detención provisional del imputado.

En el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la detención, la fiscalía podrá incorporar elementos que refuercen o no la medida adoptada y enviará copia autenticada del expediente al juez penal de adolescentes para que este confirme o revoque la detención en el plazo de tres días calendario, con base en los elementos incorporados hasta el momento del recibo del expediente en el juzgado.

**Artículo 83. *Disponibilidad del fiscal.*** El fiscal de adolescentes estará disponible, en todo momento, para asumir los casos de privación de libertad que le entreguen las autoridades policiales.

En las provincias donde haya más de un fiscal, habrá un fiscal de turno que atienda el caso de modo inmediato.

**Artículo 84. *Derecho de abstenerse a declarar.*** El adolescente o la adolescente tienen el derecho de abstenerse a declarar. En ningún caso se le exigirá abstenerse a promesa o juramento de decir la verdad, ni se ejercerá contra él o ella coacción ni amenaza.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otro u otra adolescente, ni podrán formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

La violación de esta norma acarrea la nulidad absoluta, el archivo de la causa y la correspondiente responsabilidad para el funcionario infractor.

**Artículo 85. *Primera declaración.*** El fiscal de adolescentes recibirá la primera declaración del adolescente o la adolescente imputado con la presencia de su defensor. Además deberá realizarse en lo posible en presencia de sus padres, tutores, guardadores o representantes.

El propósito de esta diligencia es la averiguación de los motivos del hecho que se le atribuye al adolescente o a la adolescente y conocer su participación en el hecho, así como las condiciones familiares y sociales en que se desenvuelve.

**Artículo 86. *Derechos de los adolescentes que han***

*cumplido los dieciséis años de edad.* Los adolescentes y las adolescentes que hubieren cumplido los dieciséis años de edad, tendrán derecho a solicitar al fiscal que sus padres no se encuentren presentes durante la declaración, y éste escuchará sus razones y accederá a ello si encontrare que dicha presencia perturbaría o menoscabaría la declaración.

**Artículo 87. Terminación de la investigación.** La fiscalía tendrá un término de tres meses para completar su investigación, que se computará a partir del momento en que se haya decretado medida cautelar en contra del adolescente o la adolescente.

Cuando se trate de investigación por el delito de homicidio doloso, la investigación se completará en el término de un año a partir del momento en que se haya decretado la medida cautelar.

No menos de diez días antes del vencimiento de dichos términos, la fiscalía podrá pedir al juez de la causa la extensión del término de la investigación, señalando las razones que la justifican, debido a las pruebas que se encuentran pendientes, y

especificando el término adicional que requiera para la terminación de la investigación.

El juez de la causa deberá pronunciarse dentro de cinco días luego de recibida la solicitud, y podrá extender los términos de la investigación hasta por un término igual al inicial, si encuentra que la fiscalía ha actuado diligentemente y si estima que las piezas procesales que se encuentran pendientes de su incorporación al sumario son relevantes para esclarecer los hechos y la responsabilidad o el grado de participación del adolescente o la adolescente imputado.

Al finalizar la investigación, el fiscal de adolescentes deberá optar por una de las siguientes alternativas:

1. Solicitar la apertura del proceso explicando los hechos y dando indicación de las evidencias en que se basa su petición;
2. Solicitar al juez penal de adolescentes el sobreseimiento provisional o definitivo, según el caso;
3. Ordenar el archivo del expediente haciendo uso del criterio de oportunidad, ya sea porque el daño causado es insignificante, o porque la participación del adolescente o de la adolescente es muy escasa, o bien porque el fundamento para promover la acusación no existe o es muy débil.

**Artículo 88. Escrito de acusación.** El escrito de acusación del fiscal de adolescentes deberá contener lo siguiente:

1. Las condiciones personales del adolescente o de la adolescente, o si se ignoran, las señas o los datos que le pueden identificar;
2. La edad y el domicilio del adolescente o de la adolescente, si se cuenta con esa información;
3. La relación de los hechos, con indicación, si es posible, del tiempo y el modo de ejecución, así como la indicación y el aporte de todas las pruebas evaluadas durante la investigación;
4. La calificación provisional y específica del presunto acto infractor cometido;
5. Cualquier otra información que se considere conveniente y que sustente la acusación.



© UNICEF/UNI37291/DeCesare

## Capítulo V La Calificación del Proceso

**Artículo 89.** *Audiencia calificatoria.* Remitida la investigación, con la correspondiente vista fiscal al juez de la causa, éste fijará fecha para audiencia, que no podrá exceder de los diez días hábiles siguientes al recibo del sumario.

**Artículo 90.** *Notificación personal.* La fecha de audiencia calificatoria será notificada personalmente a todas las partes. A los abogados se les podrá notificar por correo certificado, de acuerdo con lo establecido en el Código Judicial.

**Artículo 91.** *Oralidad.* El acto de audiencia calificatoria será oral, presidida por el juez de la causa y, en ella, el fiscal y el querellante, en su orden, harán uso de la palabra hasta por un máximo de treinta minutos, y concluirá el defensor con derecho a igual tiempo para alegar.

Si no hay acusación, el juez no puede llamar a juicio. El fiscal y el defensor deben estar presentes para poder celebrarse la audiencia.

**Artículo 92.** *Sanciones.* Si la audiencia no se celebró por ausencia injustificada del fiscal, este será sancionado con multa de cien balboas (B/.100.00) la primera vez, si comete dicha falta por segunda vez, será sancionado con tres días de suspensión en el ejercicio de su cargo sin derecho a sueldo; y si comete esta falta por tercera vez, será sancionado con la separación definitiva del cargo. Si la audiencia no se celebró por la ausencia injustificada del defensor, este será sancionado con multa de doscientas balboas (B/. 200.00). En todo caso, se procederá a fijar nueva fecha para que se realice la audiencia en día hábil de la semana siguiente.

**Artículo 93.** *Irrecurribilidad.* El juez en la audiencia calificatoria llamara a juicio, sobreseerá o declinará la causa.

Las decisiones de mero procedimiento que se tomen en las audiencias calificadorias o de fondo, son irrecurribles.

**Artículo 94.** *Audiencias de fondo.* El llamamiento a juicio será notificado personalmente; el sobreseimiento, personalmente o por edicto en

los estrados del tribunal. Ambas resoluciones son inapelables. Ejecutoriada la resolución, el juez procederá a fijar la fecha de audiencia de fondo, que debe realizarse dentro de los quince días siguientes.

**Artículo 95.** *Sobreseimiento definitivo.* El sobreseimiento definitivo procede en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando resulte con evidencia que el hecho que motiva la investigación no ha sido ejecutado;
2. Cuando el hecho investigado no constituya delito, o cuando haya sido materia de otro proceso que da término con una decisión final y definitiva que afecta al mismo adolescente;
3. Cuando el adolescente se encuentre exento de responsabilidad penal, sea por no hallarse en capacidad de comprender la ilicitud del hecho cometido, o no poder determinarse de acuerdo a esa comprensión, o porque se encuentre en algunos de los supuestos de las causas de justificación o de exclusión de la culpabilidad.

**Artículo 96.** *Sobreseimiento provisional.* El sobreseimiento provisional procede cuando no corresponda el sobreseimiento definitivo y los elementos probatorios son insuficientes para solicitar la apertura la del juicio. El auto de sobreseimiento provisional cesa todas las medidas cautelares

### *Audiencia oral.*

*La audiencia oral se realizará en privado y se encontrarán presentes el adolescente o la adolescente, su abogado, el fiscal y la representación de la persona ofendida, así como los testigos, peritos e intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.*

impuestas al adolescente o a la adolescente de modo inmediato. Si dentro del plazo de un año de dictado el sobreseimiento provisional, el fiscal de adolescentes no solicita la apertura del juicio, el juez penal de adolescentes, podrá, de oficio, declarar la prescripción de la acción penal.

**Artículo 97. Despacho saneador.** Si el juez penal de adolescentes estima que la apertura del juicio no procede porque hay errores de forma en el escrito de acusación, se lo devolverá al fiscal para que éste lo corrija.

El fiscal de adolescentes tiene un término de veinticuatro horas para corregir el escrito de acusación.

## Capítulo VI

### Suspensión Condicional del Proceso

**Artículo 98. Suspensión condicional.** El juez penal de adolescentes puede decretar, de oficio, la suspensión del proceso, sujetándola a condiciones determinadas en los casos que reúnan las siguientes características:

1. El hecho punible admite la vía de la conciliación; y
2. El adolescente ha realizado esfuerzos por reparar el daño causado, o el acto cometido no puso en grave peligro ni la integridad física de las personas ni sus bienes.

**Artículo 99. Condiciones bajo las cuales se puede decretar la suspensión.** El juez penal de adolescentes podrá decretar la suspensión del proceso, bajo la condición de que el adolescente o la adolescente obedezcan una o varias de las órdenes, o no viole una o varias de las prohibiciones, establecidas a continuación:

1. Cambiarse de residencia o instalarse en una residencia determinada;
2. Presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe;
3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal;

4. La prohibición de visitar bares, discotecas y determinados centros de diversión;
5. Prohibición de visitar y tratar a determinadas personas;
6. Matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;
7. Buscar un empleo;
8. Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;
9. Obtener atención médica especializada para el tratamiento de la farmacodependencia y otros trastornos psiquiátricos de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada;
10. La suspensión del proceso no podrá exceder el término de dieciocho meses. Este término es improrrogable.

**Artículo 100. Elementos de la resolución que ordena la suspensión condicional.** La resolución que ordena suspender condicionalmente el proceso, contendrá los siguientes elementos:

1. Los datos generales del adolescente o de la adolescente, los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y la posible sanción que le corresponde;
2. Los motivos de hecho y de derecho por los cuales el juez penal de adolescentes ordena la suspensión;
3. La duración de la suspensión;
4. La advertencia de que la comisión de cualquier otro hecho punible, durante el periodo de prueba, acarreará la continuación del proceso;
5. La prevención de que cualquier cambio de residencia o del lugar de trabajo, deberá

ser comunicado de inmediato a la autoridad correspondiente;

6. La determinación precisa de la orden o prohibición decretada, así como las razones que las fundamentan.

**Artículo 101.** *Cumplimiento de las condiciones fijadas.* Cuando el adolescente o la adolescente haya cumplido con las condiciones impuestas en la resolución que ordena suspender condicionalmente el proceso, el juez penal adolescente, previa opinión del fiscal, dictará una resolución mediante la cual se aprueba el cumplimiento, se da por terminado el proceso y se ordena el archivo del expediente.

**Artículo 102.** *Incumplimiento de las condiciones fijadas.* El juez penal de adolescentes, de oficio o a solicitud de parte, revocará la suspensión condicional del proceso y ordenará la continuación del proceso, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones bajo las cuales se ordenó la suspensión.

*El juez penal de adolescentes explicará al adolescente o a la adolescente la importancia y el significado del acto, y ordenará al secretario del tribunal la lectura de los cargos que se le imputan. Inmediatamente, el juez preguntará al adolescente o a la adolescente si comprende la acusación que se le hace.*

## Capítulo VII Juicio

**Artículo 103.** *Estudio psicosocial.* En los procesos penales que se sigan por la comisión de homicidio doloso, robo, violación, secuestro y tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el fiscal de adolescentes deberá ordenar la realización de un estudio médico psiquiátrico y psicosocial del adolescente o de la adolescente a quien se le imputa la comisión de ese hecho. En los demás casos, el fiscal de adolescentes podrá ordenar la práctica del estudio, y el defensor del adolescente solicitarlo.

Para la realización de dicho estudio, el fiscal solicitará la intervención del Instituto de Medicina Legal, el cual contará con un Departamento Especializado de Investigación del Acto Infractor.

En la comunicación mediante la cual se solicita la realización del estudio, el fiscal deberá especificar las preguntas que responderán los especialistas y que deberán versar sobre los distintos aspectos de la conducta del adolescente o de la adolescente y su capacidad de comprensión, así como la fecha en que dicho informe debe ser entregado.

Tan pronto el informe sea entregado, el defensor del adolescente tiene el derecho a conocerlo.

**Artículo 104.** *Valor del estudio psicosocial.* El estudio médico psiquiátrico y psicosocial tendrá un valor del estudio valor equivalente al de un dictamen pericial, y será valorado conforme a las reglas de la sana crítica. Los especialistas que suscriban el estudio tienen la obligación de presentarse el día de la audiencia, para que las partes puedan repreguntar.

El juez valorará conjuntamente el estudio y las respuestas que manifiesten los especialistas el día de la audiencia. La ausencia total o parcial de los especialistas que suscriben el estudio psicosocial el día de la audiencia, deberá ser apreciada por el juez en la sentencia.

**Artículo 105.** *Audiencia oral.* La audiencia oral se realizará en privado y se encontrarán presentes el adolescente o la adolescente, su abogado, el fiscal y la representación de la persona ofendida, así como los testigos, peritos e intérpretes, si hubiere necesidad de ellos.

Abierta la audiencia, el juez penal de adolescentes explicará al adolescente o a la adolescente la importancia y el significado del acto, y ordenará al secretario del tribunal la lectura de los cargos que se le imputan. Inmediatamente, el juez preguntará al adolescente o a la adolescente si comprende la acusación que se le hace.

Si el adolescente o la adolescente manifestaren que no comprende, el juez procederá a explicarle nuevamente la situación. Si contestare afirmativamente, entonces se procederá con la audiencia oral.

En caso de negativa manifiestamente injustificada por parte de la adolescente o del adolescente, el juez lo hará constar en el acta y procederá con la realización de la audiencia.

**Artículo 106.** *Declaración del adolescente o de la adolescente en audiencia oral.* Una vez que el adolescente o la adolescente manifestare que comprende los cargos, o que el juez haya decidido proseguir con la audiencia, el juez le preguntará si desea declarar, advirtiéndole que tiene el derecho de abstenerse sin que ello sea considerado en su contra. Durante el transcurso de la audiencia oral, el adolescente o la adolescente tiene siempre el derecho de rendir las declaraciones voluntarias que estime convenientes.

**Artículo 107.** *Suspensión y reanudación de la audiencia.* Si en la audiencia oral emergieren hechos no conocidos, o no contemplados en la resolución que ordena la apertura del juicio, y que involucran cargos adicionales por hechos conexos, el juez podrá, de oficio o a solicitud del fiscal, ordenar la suspensión de la audiencia oral para que se realicen las investigaciones pertinentes.

En el mismo acto, el juez deberá indicar fecha, hora y lugar de la reanudación de la audiencia oral, la cual no podrá exceder el término de siete días.

**Artículo 108.** *Principio de congruencia.* En la audiencia oral sólo se puede probar los cargos señalados en la resolución que ordena la apertura del juicio. Si en la audiencia oral emergieren hechos no conocidos, o no contemplados en la resolución que ordena la apertura del juicio, y que involucran cargos diferentes, el juez procederá a anular lo actuado en relación con dichos cargos.

Ello deja la vía libre al fiscal para iniciar otra investigación.

**Artículo 109.** *Recepción de pruebas.* Una vez se haya concluido con la declaración del adolescente o de la adolescente, el juez penal de adolescentes procederá a recibir las pruebas.

**Artículo 110.** *Autos para mejor proveer.* El juez está facultado para ordenar, antes de la audiencia, la práctica de cualquier prueba que pueda esclarecer los hechos o beneficiar al adolescente o a la adolescente. También podrá preguntar a los peritos para esclarecer el alcance y significado del dictamen.

**Artículo 111.** *Alegatos.* Concluida la práctica de pruebas, el juez ordenará a las partes presentar sus alegatos. Primero alegará el fiscal de adolescentes, el querellante si lo hubiera y luego el abogado defensor. Cada intervención tendrá una duración máxima de una hora. En caso que haya dos o más imputados, las partes tendrán diez minutos adicionales por cada imputado.

Los alegatos deberán versar sobre la responsabilidad del adolescente o de la adolescente en la comisión del hecho bajo examen, y sobre la sanción que debe imponerse al acusado si se considera probado el hecho y su responsabilidad.

**Artículo 112.** *Manifestación de las partes.* El juez concederá primero a la persona ofendida y, luego, al adolescente o a la adolescente imputado, la oportunidad de emitir una manifestación sobre lo acontecido en la audiencia oral.

**Artículo 113.** *Elementos de la sentencia.* La sentencia deberá constar de la siguiente información:

1. Nombre y ubicación del juez penal de adolescentes que dicta la sentencia y la fecha en que se dicta, los datos personales del adolescente o de la adolescente y cualquier otro dato relevante en su identificación;
2. El razonamiento y la decisión del juez sobre cada una de las cuestiones planteadas en la audiencia oral, expresando claramente su posición frente a las circunstancias atenuantes, las eximentes de responsabilidad, las excluyentes de culpabilidad y las condiciones agravantes, con indicación precisa



- de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión;
3. La determinación precisa del hecho que el juez tenga por probado o no probado;
4. La indicación clara, precisa y fundamentada de las sanciones impuestas, mencionando, en particular, el tipo de sanción, la duración y el lugar donde ella habrá de cumplirse;
5. La firma del juez y del secretario.
2. La que ordena y la que revoca la suspensión condicional del proceso;
3. La que declara la terminación anticipada del proceso;
4. La sentencia absolutoria;
5. La que modifica o sustituye cualquier tipo de sanción en la etapa de cumplimiento;
6. La que declara legal la detención del adolescente o de la adolescente.

**Artículo 114.** *Manifestación del consentimiento de las partes.* En el caso de que la sanción impuesta requiera del consentimiento de ambas partes, el secretario levantará un acta en la que conste dicha manifestación de voluntad.

**Artículo 115.** *Sentencia.* La sentencia deberá ser dictada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al término de la audiencia oral. La condenatoria se notificará personalmente; y la absolutoria, por edicto en los estrados del tribunal.

La sentencia condenatoria es apelable en el efecto suspensivo. En el evento de que se hayan decretado medidas cautelares, el tribunal de alzada deberá considerar si hay razones fundadas para mantenerlas por el plazo que esta Ley le permite y decidir si las mantiene o las revoca en la misma resolución en la cual se ordena a las partes presentar sus alegatos.

Las demás resoluciones no son apelables.

## Capítulo VIII Recursos

**Artículo 116.** *Clases.* Contra las resoluciones de primera instancia, caben los siguientes recursos:

1. El recurso de apelación, que será decidido por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia;
2. El recurso de casación, que será decidido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia;
3. El recurso de revisión, que será decidido por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Los recursos se tramitarán de acuerdo con lo que establece el Código Judicial.

**Artículo 117.** Resoluciones apelables. Son apelables en el efecto devolutivo, las siguientes resoluciones:

1. La que decide sobre restricciones provisionales a un derecho fundamental;

**Artículo 118.** *Apelaciones contra las resoluciones del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.* Las decisiones que adopte el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia en primera instancia, son apelables ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando conciernen a materias relacionadas con el juzgamiento del delito. Son apelables ante la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando conciernen a materias relacionadas con la protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

Los fallos en materia de garantías constitucionales son apelables ante la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia, cuando procedan de fallos emitidos por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

**Artículo 119.** *Resoluciones susceptibles del recurso de casación.* El recurso de casación sólo procede contra las resoluciones que imponen sanciones privativas de libertad que exceden una duración de tres años.

**Artículo 120.** *Recurso de revisión.* El recurso de revisión sólo procede por los motivos señalados en el Código Judicial.

**Artículo 121. Legitimación para recurrir.** Las partes legitimadas para interponer los recursos establecidos en esta Ley son: el adolescente, a través de su defensor, y el fiscal de adolescentes.

La persona ofendida, a través de su apoderado judicial, está legitimada para apelar solamente de la resolución que le pone fin al proceso y para recurrir en casación.

4. La resolución que decreta la suspensión condicional;

5. La resolución que ordena la reposición del expediente.

La evasión interrumpe el término de prescripción de la sanción.

## Capítulo IX

### Prescripción de la Acción Penal Especial y la Sanción

**Artículo 122. Prescripción de la acción penal especial.** La acción penal prescribe a los siete años, en los delitos graves de violación sexual, secuestro, robo, tráfico ilícito de drogas, lesiones personales dolosas gravísimas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, y a los tres años en todos los demás delitos.

Los términos señalados se contarán a partir del día en que se cometió el hecho punible, o desde el día en que se interrumpe la prescripción en los términos del artículo 124 y según lo dispuesto en el artículo 96, referente al sobreseimiento provisional de esta Ley.

**Artículo 123. Prescripción de la sanción.** Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescriben en término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo comenzará a contarse desde el día en que se encuentre en firme la resolución que las impone, o a partir de la fecha de su incumplimiento.

**Artículo 124. Interrupción de la prescripción.** Interrumpen el término de la prescripción de la acción penal especial:

1. La declaratoria de rebeldía;
2. El acuerdo conciliatorio;
3. La resolución que ordena la apertura del juicio;

## Título IV Sanciones

### Capítulo I

#### Clasificación y Conceptos Básicos

**Artículo 125.** *Finalidad de la sanción.* La finalidad de la sanción es la resocialización de los infractores, y es deber del juez de cumplimiento velar porque el cumplimiento de toda sanción satisfaga dicha finalidad.

**Artículo 126.** *Supuestos y criterios para la determinación de la sanción aplicable.* Al momento de determinar la sanción aplicable, el juez penal de adolescentes deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Que se haya comprobado judicialmente la comisión de acto infractor y la participación del adolescente o de la adolescente investigado, así como su capacidad de comprender la ilicitud de los hechos cometidos y de determinarse conforme a esa comprensión;
2. Que la sanción que se le imponga al adolescente o a la adolescente sea proporcional al daño o amenaza causada por la conducta delictiva, que sea conducente a su reinserción familiar y comunitaria, y que sea viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse.

**Artículo 127.** *Forma de aplicación de las sanciones.* La sanción que se le imponga al adolescente o a la adolescente, deberá tener objetivos primordialmente educativos y deberá aplicarse, preferentemente, con intervención de la familia y la comunidad, y con la asistencia de especialistas.

El juez penal de adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en esta Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio del adolescente o de la adolescente.

El juez de cumplimiento también podrá suspender, revocar o sustituir las sanciones impuestas por otras que sean más beneficiosas para la resocialización y reinserción social del adolescente o de la adolescente.

**Artículo 128.** *Deber de la comunidad en el proceso de resocialización.* El juez de cumplimiento está facultado para conminar a que las instituciones públicas y privadas, hagan cumplir las sanciones impuestas a los adolescentes. Las autoridades que rehúsen acatar las órdenes del juez de resocialización podrán ser declaradas en desacato, con las consecuencias administrativas y penales correspondientes.

**Artículo 129.** *Legalidad de la sanción y clases.* El juez penal de adolescentes sólo podrá imponer, a la persona adolescente a quien se le compruebe en juicio la comisión de un acto infractor, las sanciones establecidas en la presente Ley.

Las sanciones que puede imponer el juez penal de adolescentes son de tres clases: las sanciones socioeducativas, las órdenes de orientación y supervisión y las sanciones privativas de libertad.

**Artículo 130.** *Sanciones socioeducativas.* Las sanciones socioeducativas se imponen en los casos en que la conducta infractora no puso en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o si su afectación ha sido leve.

Estas sanciones cesarán cuando el adolescente se encuentre privado de su libertad, ya sea porque se encuentra detenido provisionalmente o sancionado en un centro de cumplimiento.

No procederán sanciones socioeducativas cuando el juez haya comprobado la plena responsabilidad del adolescente en la comisión de los delitos que son sancionados con pena de prisión.

**Artículo 131.** *Tipos de sanciones socioeducativas.* Las sanciones socioeducativas se impondrán únicamente en aquellos casos en que la conducta delictiva no haya puesto en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o si su afectación ha sido leve.

Estas sanciones cesarán cuando el adolescente se encuentre privado de su libertad, ya sea porque se

encuentra detenido provisionalmente o sancionado en un centro de cumplimiento.

No procederán sanciones socioeducativas cuando el juez haya comprobado la plena responsabilidad del adolescente en la comisión de los delitos que son sancionados con pena de prisión.

**Artículo 132.** *Participación obligatoria en programas de asistencia y orientación.* Son sanciones socioeducativas las siguientes: la amonestación, la participación obligatoria en programas de asistencia, la prestación de servicios a la comunidad y la reparación de daños a la víctima.

**Artículo 133.** *Prestación de servicios sociales a la comunidad.* La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública, ya sean estatales o particulares, tales como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente o de la adolescente y con su nivel de desarrollo biopsicosocial. Igualmente, la prestación de servicios sociales a la comunidad deberá contar con orientación psicológica, la cual se realizará periódicamente.

Estas sanciones podrán tener lugar en días hábiles o en días feriados, pero en ningún caso podrán tener una carga superior a las ocho horas semanales, ni podrán interferir con la asistencia a la escuela o con la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicios sociales a la comunidad no tendrá una duración mayor de dieciocho meses.

**Artículo 134.** *Reparación de daños.* La reparación de daños consiste en una obligación de hacer, por parte del adolescente, a favor de la persona que haya sufrido perjuicio o disminución en su patrimonio por razón de la conducta infractora. La obligación de hacer que se le asigne al adolescente o a la adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por su conducta, sin menoscabar la situación socioeconómica del adolescente o de la adolescente.

El juez penal de adolescentes sólo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima haya dado su consentimiento y el adolescente o la adolescente y el

adulto responsable hayan manifestado su acuerdo. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo del adolescente o de la adolescente por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el acto infractor.

El adulto responsable que manifieste su acuerdo en imponer esta sanción, está solidariamente obligado a la reparación del daño. En todo caso, el juez de cumplimiento podrá considerar la sanción cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La reparación del daño excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual, a menos que la persona ofendida la haya solicitado y el juez, concedido de modo expreso.

**Artículo 135.** *Concepto de órdenes de orientación y supervisión.* Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez penal de adolescentes, para regular el modo de vida del adolescente o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años, y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados.

El juez de cumplimiento podrá modificar las órdenes impuestas, en caso de que el adolescente o la adolescente las incumpla.

**Artículo 136.** *Clases de órdenes de orientación y supervisión.* El juez penal de adolescentes podrá imponer al adolescente o a la adolescente las siguientes órdenes:

1. Con relación a la residencia, que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella;
2. Con relación a las personas, que abandone el trato con determinadas personas;
3. Con relación a su tiempo libre, que le está prohibido visitar bares y discotecas, así como determinados centros de diversión;
4. Con relación a su educación, que se matricule y asista a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u

oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo;

5. Con relación a sus tareas cotidianas, que adquiriera un empleo;
6. Con relación a sus hábitos, que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito;
7. Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

**Artículo 137.** *Carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad y sus modalidades.* La privación de libertad es una sanción de carácter excepcional que sólo deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra medida. El juez penal de adolescentes deberá fundamentar su decisión de imponer una sanción privativa de libertad en la sentencia.

La privación de libertad tiene las siguientes modalidades: la detención domiciliaria, el régimen de semilibertad y la reclusión en un centro de cumplimiento.

**Artículo 138.** *Detención domiciliaria.* La detención domiciliaria consiste en la privación de libertad del adolescente o de la adolescente en su casa de habitación, o de un familiar.

En el caso de que no fuere conveniente o posible para el adolescente o la adolescente permanecer en su casa de habitación, la detención domiciliaria podrá practicarse en casa de cualquier familiar que cumpla con los propósitos que persigue la sanción.

En caso de que no haya ningún familiar disponible, el juez penal de adolescentes, o el juez de cumplimiento cuando corresponda, podrá ordenar que la detención se lleve a cabo en otra vivienda o en una entidad privada que sea de comprobada responsabilidad y solvencia moral, y que se ocupe de cuidar del adolescente o de la adolescente. En este último caso, para que la sanción proceda, el adolescente o la adolescente deberán dar su consentimiento.

*Las sanciones socioeducativas se impondrán únicamente en aquellos casos en que la conducta delictiva no haya puesto en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o si su afectación ha sido leve.*

En cualquier caso, la duración de esta sanción no será mayor que un año.

**Artículo 139.** *Régimen de semilibertad.* El régimen de semilibertad es una modalidad de la privación de libertad, consistente en que el adolescente o la adolescente deberá permanecer en un centro de cumplimiento durante el tiempo en que no tiene la obligación de asistir a la escuela o a su lugar de trabajo.

La duración de esta sanción no podrá exceder de un año.

**Artículo 140.** *Prisión en un centro de cumplimiento.* El juez penal de adolescentes sancionará con prisión en un centro de cumplimiento los siguientes delitos:

1. El homicidio agravado, con una duración mínima de seis años a una máxima de doce años.
2. El homicidio doloso, el secuestro agravado y el terrorismo, con una duración mínima de cinco años hasta una máxima de diez años.
3. La violencia sexual, el tráfico ilícito de drogas y el secuestro, con una duración mínima de nueve años.
4. Las formas agravadas de robo y el comercio de armas ilícitas, con una duración mínima de tres años a una máxima de seis años.
5. El robo, las lesiones personales dolosas con resultado muerte, la extorsión, las formas agravadas de la asociación ilícita, la constitución y

formación de pandillas y la posesión agravada de armas de fuego, con una duración mínima de dos años a una máxima de cuatro años.

6. La asociación ilícita, la posesión simple de armas de fuego, las lesiones personales gravísimas y la venta y posesión agravada de drogas, con una duración mínima de un año a una máxima de tres años.

La sanción de prisión podrá ser impuesta por las formas imperfectas de realización de los delitos descritos en el presente artículo y el grado de participación del adolescente o la adolescente, conforme a las reglas que para ambos casos determina el Código Penal.

En caso de unidad y pluralidad de hechos punibles se atenderán las reglas de aplicación de sanción que el Código Penal establece.

Debe considerarse al momento de la fijación de la pena de prisión el tiempo cumplido de la detención provisional.

**Artículo 141. Sanciones alternativas.** En los delitos no mencionados en el artículo anterior, el juez adolescente impondrá las sanciones socioeducativas, la participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, la prestación de servicios sociales y las órdenes de orientación y supervisión. En caso de incumplimiento de estas sanciones, por razones imputables al sancionado, el juez de cumplimiento las reemplazará por sanción de prisión con una duración máxima de ocho meses.

**Artículo 142. Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado.** No podrá considerarse como incumplimiento del adolescente o de la adolescente para los efectos de que trata el artículo anterior, el incumplimiento del deber del Estado en la organización y seguimiento de los programas de resocialización.

**Artículo 143. Suspensión condicional de las sanciones privativas de libertad.** El juez penal de adolescentes podrá ordenar, previa opinión del fiscal, la suspensión condicional de las medidas de privación de libertad por un periodo igual al de la sanción impuesta, cuando la situación del sancionado reúna las siguientes características:

1. Ha cumplido la mitad de la sanción;
2. Ha observado buena conducta según informe de las autoridades correspondientes del centro de cumplimiento;
3. Ha recibido el concepto favorable del equipo de especialistas en cuanto a su resocialización.

Si durante la suspensión condicional de la medida de privación de libertad, el adolescente o la adolescente cometen un nuevo delito, se le revocará la suspensión condicional y cumplirá con la sanción impuesta en la sentencia.

## Capítulo II Cumplimiento de la Sanción

**Artículo 144. Derechos.** Durante el cumplimiento de la sanción o medida cautelar, el adolescente o la adolescente tendrá derecho:

1. Información sobre derechos frente a funcionarios. A solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
2. Explicación sobre la sanción y sus propósitos. A que se le explique todo lo relativo a las sanciones que se le han impuesto y cómo y de qué manera esas sanciones contribuirán a su resocialización y reinserción social;
3. Información sobre la institución y medidas disciplinarias. A que se le informe sobre el reglamento de la institución a la que asiste o en la que se encuentra detenido, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
4. Preferencia por la familia como espacio de la sanción. A que el cumplimiento de sanciones tenga lugar en el seno familiar, y a que sólo por excepción se ordenen en su contra sanciones de privación de libertad;
5. Servicios de salud y educación por profesionales. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos, adecuados a su edad y

*El juez de cumplimiento ordenará de inmediato el traslado del adolescente o la adolescente a pabellones separados en un centro penitenciario o a un centro de transición, una vez cumpla los dieciocho años de edad, para que continúe cumpliendo la sanción de prisión hasta que cumpla los veinticinco años de edad.*

*Los pabellones separados y centros de transición deberán contar con las condiciones terapéuticas adecuadas para el seguimiento del proceso de resocialización del adolescente o la adolescente. El juez deberá velar para que se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.*

*Modificado por la Ley 42 de 14 de septiembre de 2016.*

condiciones de vida, y a que dichos servicios sean proporcionados por profesionales con la formación requerida;

6. Comunicación reservada. A mantener comunicación reservada con su defensor, con el fiscal de adolescentes y el juez penal de adolescentes;
7. Presentación de peticiones. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice una respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante su defensor ante el juez de cumplimiento;
8. Libre comunicación familiar, personalmente y por correspondencia. A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia con ellos, salvo que existiese prohibición expresa del juez penal de adolescentes con fundamento en el interés superior del adolescente o de la adolescente;
9. Separación de infractores mayores de dieciocho años. A que se le mantenga en recintos separados de los infractores mayores de dieciocho años;
10. Información a familiares. A que los miembros de su familia sean informados de los derechos que le corresponden, así como de su situación;
11. Prohibición de medidas lesivas a la integridad y dignidad. A que en ningún caso se le someta a medidas de incomunicación o de castigo corporal;
12. Traslados autorizados. A que no se le traslade del centro de cumplimiento o del centro de custodia de modo arbitrario, y a que todo traslado se

verifique sobre la base de orden judicial escrita y firmada por la autoridad competente.

**Artículo 145.** *Cumplimiento de la sanción.* El cumplimiento de la sanción consiste en las acciones sociales necesarias que le permitan al adolescente o a la adolescente modificar su conducta, y, al mismo tiempo, desarrollar sus capacidades.

**Artículo 146.** *Plan individual de cumplimiento.* El cumplimiento de la sanción se realizará mediante un plan individual de cumplimiento, que será elaborado por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y comunicado al juez de cumplimiento. El plan contemplará todos los factores individuales del adolescente o de la adolescente, de modo que se logren los objetivos de la sanción.

El plan individual de cumplimiento deberá estar listo a más tardar un mes después de que se haya iniciado el cumplimiento de la sanción.

**Artículo 147.** *Deber del juez de cumplimiento.* Es deber del juez de cumplimiento velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con el plan individual de cumplimiento y que éste, a su vez, sea el resultado de una correcta interpretación de la sentencia.

**Artículo 148.** *Autoridad competente en resocialización.* El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es la autoridad competente para llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de las medidas cautelares privativas de libertad y no privativas de libertad, y las sanciones impuestas a los adolescentes en el marco de la presente Ley.

**Artículo 149.** *Centro de cumplimiento.* El centro de

cumplimiento es la institución en donde se cumplen las sanciones privativas de libertad. En los centros de cumplimiento no se admitirán adolescentes sin orden previa y escrita de la autoridad judicial competente.

El centro de cumplimiento estará reglamentado de modo que se practiquen las separaciones necesarias atendiendo a la edad, sexo y tipo de violaciones a la ley penal cometido.

La portación y el uso de armas de fuego será reglamentada y restringida a casos excepcionales y de necesidad.

**Artículo 150.** *Cumplimiento de la privación de libertad en centros penitenciarios o centros de transición.* El juez de cumplimiento ordenará de inmediato el traslado del adolescente o la adolescente a pabellones separados en un centro penitenciario o a un centro de transición, una vez cumpla los dieciocho años de edad, para que continúe cumpliendo la sanción de prisión hasta que cumpla los veinticinco años de edad.

Los pabellones separados y centros de transición deberán contar con las condiciones terapéuticas adecuadas para el seguimiento del proceso de resocialización del adolescente o la adolescente. El juez deberá velar para que se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.

Los deberes y las funciones del juez de cumplimiento no cesan aun cuando el adolescente o la adolescente cumplan dieciocho años de edad.

Si el sancionado con pena de prisión en un centro penitenciario o en un centro de transición alcanza los veinticinco años de edad y aún resta un tiempo de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento revisará su caso, escuchará la opinión del adolescente o la adolescente, de los especialistas y del fiscal de adolescentes y decidirá si otorga el beneficio de suspensión condicional de la sanción u otro subrogado penal por el resto del tiempo de la sanción hasta su terminación; en caso contrario, ordenará el traslado del sancionado a un centro penitenciario común, quedando el sancionado a su cargo y a disposición de la autoridad judicial competente de la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 151.** *Actividades y programas del centro de cumplimiento.* La escolarización, la capacitación

profesional y la recreación, serán actividades obligatorias en los centros de cumplimiento.

Los centros también deberán desarrollar programas de atención al grupo familiar, con el propósito de conservar y fomentar los vínculos familiares y de facilitar la reinserción del adolescente o de la adolescente en la familia y en la sociedad.

**Artículo 152.** *Dirección del centro de cumplimiento.* Los centros de cumplimiento serán administrados por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, mediante funciones técnicas y administrativas.

Su labor primordial consistirá en facilitar el cumplimiento de las sanciones de acuerdo con el plan individual de cumplimiento, y en todo momento acatará las decisiones y las órdenes de los jueces de cumplimiento.

No obstante, en los casos en que no exista resolución judicial motivada, el director o directora no admitirá en ingreso de un adolescente o una adolescente a los centros de custodia o de cumplimiento, e inmediatamente informará por escrito al juez de cumplimiento para que, una vez evaluada la situación jurídica planteada, la eleve en consulta la Tribunal Superior. Aun así, el director o la directora deberá coordinar con las autoridades que decretaron la detención para que el adolescente o la adolescente no sufra daños en su integridad personal.

El director o la directora del centro de custodia podrá ejercer cualquier acción en beneficio del adolescente o la adolescente, siempre que no sea incompatible con la sanción establecida.

**Artículo 153.** *Reglamento interno del centro de cumplimiento.* Los centros de cumplimiento deberán funcionar de acuerdo con un reglamento interno, que dispondrá sobre las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psicosocial, las actividades educativas y recreativas, así como las formas de sanción disciplinaria

**Artículo 154.** *Centros de custodia.* Los adolescentes contra quienes se haya decretado detención provisional, no podrán ser enviados a los centros de cumplimiento. Es responsabilidad del Ministerio Público que todo adolescente que haya sido detenido provisionalmente sea conducido a un centro de custodia, el cual funcionará con un reglamento



interno que disponga sobre las medidas de seguridad requeridas y sobre la atención que recibirán los adolescentes por parte de especialistas.

**Artículo 155. Patronatos.** El Ministerio de Desarrollo Social tendrá, como política prioritaria, en lo relativo a adolescentes en conflicto con la ley, la iniciativa de vincular a la sociedad y a la comunidad en el proceso de resocialización de los infractores, lo cual realizará mediante la creación concertada de patronatos, que propiciarán la participación activa de las comunidades.

**Artículo 156. Instituto de Estudios Interdisciplinarios.** El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es un ente semiautónomo adscrito al Ministerio de Gobierno. Son funciones del Instituto:

1. Velar por el cumplimiento de los fines de la sanción, dentro de los límites establecidos en la presente Ley.
2. Organizar y administrar programas de ejecución de sanciones y medidas, sean o no privativas de la libertad.
3. Informar, periódicamente, al juez competente sobre el avance del plan individual de cumplimiento en cada caso.
4. Organizar y administrar los centros de cumplimiento y los centros de custodia.
5. Promover, con la participación de las comunidades, las asociaciones y las iglesias, la organización de

programas para el cumplimiento de las sanciones y medidas de que trata la presente Ley, así como brindarles apoyo técnico y supervisar su labor.

6. Formular, organizar y poner en práctica un sistema de información que permita evaluar y darle seguimiento al desempeño de los programas de resocialización para adolescentes, a través de la creación de un banco centralizado de datos, el cual mantendrá y conservará en coordinación con las instituciones del Sistema de Justicia Penal para la Adolescencia, salvaguardándose la confidencialidad que establece esta Ley.
7. Realizar estudios y análisis sobre la situación social de los adolescentes que están bajo la responsabilidad de las autoridades de acuerdo con la presente Ley.
8. Elaborar las políticas y programas de acuerdo con las necesidades y características de cada centro, con la participación del juez de cumplimiento.
9. Promover y garantizar el desarrollo de los programas y proyectos dirigidos a iniciativas de autogestión y la obtención de recursos, con la finalidad de conservar, mejorar y fortalecer en forma general los centros de cumplimiento y custodia, además de las condiciones de los adolescentes privados de libertad, para lo cual podrá preparar y presentar a consideración del ministro convenios y acuerdos, entre otras acciones que estime necesarias. Modificado por la Ley 42 de 14 de septiembre de 2016.



## Título V

### Disposiciones Transitorias y Finales

**Artículo 157.** *Cambio en la denominación de los tribunales.* El actual Tribunal Superior de Menores se denominará, de ahora en adelante, Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia; los jueces seccionales de menores jueces de niñez y adolescencia, y sólo conocerán de cuestiones relativas a la protección de los derechos de las personas en la etapa de la niñez y la adolescencia, por los conflictos jurídicos que se originen en la violación de sus derechos, ya sea por abuso, amenaza u omisión.

**Artículo 158.** *Garantía de estabilidad en el cargo a los actuales funcionarios.* Ninguna de las disposiciones de la presente Ley puede ser interpretada para desmejorar o disminuir en forma alguna la estabilidad en el cargo de los actuales funcionarios de la jurisdicción de menores.

**Artículo 159.** *Reglas de reparto de expedientes en la transición.* Al momento en que se establezcan los jueces penales de adolescentes, los jueces de niñez y adolescencia deberán desaprender el conocimiento de los casos de delito que se tramitan en sus juzgados y deberán abstenerse de conocer casos nuevos.

Si se trata de un expediente que se encuentra en la fase de investigación, el juez de niñez y adolescencia se lo enviará al fiscal para que proceda con la instrucción del sumario.

Si la investigación ya ha sido completada, lo enviará al juez penal de adolescentes para que le imprima el trámite que corresponda.

Si se trata de expedientes de adolescentes que se encuentran cumpliendo una medida, los enviará al juez de cumplimiento para que éste proceda a aplicar lo dispuesto en la presente Ley.

**Artículo 160.** *Reglas de adecuación en la tramitación de casos.* El juez penal de adolescentes que asuma el conocimiento de un caso que fue iniciado con anterioridad a la vigencia de la presente Ley,

procederá, en primer lugar, a asegurar el derecho a la defensa del adolescente o de la adolescente, y a notificar al Ministerio Público para que éste asuma las funciones de investigación del acto infractor y de defensa de la ley.

El juez de cumplimiento que asuma el conocimiento de los casos de adolescentes que ya están cumpliendo una sanción, elaborarán los planes individuales de cumplimiento respectivos y asumirá la plenitud de las funciones que esta Ley le asigna en relación con dichos casos.

Sin perjuicio de las sanciones penales descritas en las leyes de la República aplicables a jueces y fiscales, el juez o fiscal de adolescentes que haya sido sancionado con suspensión del cargo y la privación del suelo y cometa una de las faltas establecidas en el artículo 286 del Código Judicial será separado definitivamente del cargo que ocupa y ejerce.

**Artículo 161.** *Fases de la puesta en vigencia de la presente Ley.* El cambio en la denominación de los tribunales se hace efectivo a partir de la promulgación de esta Ley. Los tribunales, las fiscalías y los defensores de oficio de la provincia de Panamá, comenzarán a funcionar a partir del 1 de enero del año 2002.

La Corte Suprema de Justicia, el Ministerio Público, la Policía Nacional, la Policía Técnica Judicial, el Instituto de Medicina Legal y el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, deberán tomar las medidas pertinentes relativas a la planificación de recursos y asignaciones presupuestarias, de modo que el proceso penal de adolescentes se realice conforme lo establece el presente Régimen.

Los tribunales, fiscalías y defensores, en el resto del país, iniciarán funciones, a más tardar, el primero de agosto de 2002.

El Ministerio de Desarrollo Social dentro de los doce

meses siguientes a la promulgación de esta Ley, implementará todo lo concerniente al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes, y de medidas cautelares de acuerdo con las funciones que le señala la presente Ley.

**Artículo 162.** Se modifica el artículo 534 del Código de la Familia, así:

**Artículo 534.** Las personas menores de edad que hayan cumplido los catorce años, a quienes se les impute un delito a la ley penal, serán sometidas al procedimiento penal establecido en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia.

No podrá seguirse procedimiento penal alguno contra quien no haya cumplido los catorce años de edad y si se le atribuyese un hecho calificado por ley penal como delito o falta, será puesto a disposición del juez competente, para ser sometido a un régimen especial de custodia, protección, educación y resocialización, de acuerdo con las circunstancias del caso y de conformidad con el procedimiento establecido en este Código.

**Artículo 163.** *Derogatoria parcial del Código de La Familia.* Las disposiciones de la presente Ley derogan todas aquellas disposiciones del Código de la Familia, y las que pudiera haber en otras leyes, relativas al acto infractor y al tratamiento de los infractores, que le sean contrarias.

**Artículo 164.** *Prohibición absoluta de aplicar medidas tutelares con fines penales.* En particular, queda

*Los jueces de niñez y adolescencia sólo aplicarán medidas tendientes a la protección del menor de edad y a proporcionarle la orientación y ayuda que su situación requiere.*

prohibido aplicar medidas restrictivas de libertad, o sanciones de algún tipo, de duración indeterminada, a los menores de edad que no hayan cumplido los catorce años y estén implicados en la comisión de una violación a la ley penal. En estos casos, los jueces de niñez y adolescencia sólo aplicarán medidas tendientes a la protección del menor de edad y a proporcionarle la orientación y ayuda que su situación requiere.

**Artículo 165.** *Revisión del Código de Familia.* Una vez que la presente Ley y el Código de la Niñez y la Adolescencia sean aprobados, el presidente de la República, a través del Ministerio de Desarrollo Social, nombrará una comisión, integrada tanto por funcionarios de gobierno como por personas representativas de la sociedad civil, para que determine el texto vigente del Código de la Familia.

El resultado del trabajo de esta comisión será sometido al procedimiento de formación de las leyes, conforme está contemplado en la Constitución Política.

**Artículo 166.** *Adecuación.* Para los efectos de la presente Ley, donde dice acto infractor, entiéndase delito y donde dice tráfico de drogas, entiéndase tráfico ilícito de drogas; en el Capítulo IV del Título II, donde dice Unidad Especializada en Acto Infractor de la Policía Técnica Judicial, entiéndase División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial.

**Artículo 167.** *Disposición modificativa y derogatoria.* Esta Ley modifica los artículos 522 al 531 del Título VIII, los artículos 532 al 552 del Título IX y los artículos 555 al 557 del Título X, correspondientes al Libro II; los artículos 677 al 690 del Título III, correspondientes al Libro III; y los artículos 817 y 818 del Título II, correspondientes al Libro IV, en lo que no son aplicables a las personas menores de edad que han cumplido catorce años; también modifica los artículos 747, 748, 754, 755 y 756 del Título I, y el artículo 762 del Título II, correspondientes al Libro IV, así como cualquier otro relativo a la denominación de la jurisdicción y los tribunales; y deroga los artículos 681 y 683 del Título III, comprendidos en el Libro III; todos del Código de la Familia.

## 2.2 Ley 87 de 2010, que modifica un artículo del texto único de la Ley 40 de 1999, sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, y crea nuevos despachos dentro de esta jurisdicción

18 de noviembre de 2010

**Artículo 1.** El artículo 18 del Texto Único de la Ley de 1999 queda así:

**Artículo 18.** Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de adolescencia. Sin perjuicio de las causales de nulidad previstas en el artículo 2294 del Código Judicial, será causal de nulidad absoluta y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 16 y 17 de esta Ley. Esta nulidad será insubsanable cuando sea atribuible a la responsabilidad directa del fiscal o del juez por infracción a sus deberes como garante del debido proceso legal de adolescentes.

Cuando alguna garantía establecida en esta Ley pueda ser susceptible de violación por particulares o cualquier servidor público, el juez de la causa ordenará las investigaciones para determinar las responsabilidades a que haya lugar y se impongan las sanciones correspondientes, sin que tal actuación detenga el proceso penal de adolescentes en trámite.

**Artículo 2.** Se crean cinco nuevos juzgados y fiscalías penales especiales de adolescentes en el Distrito Judicial de Panamá, así:

Dos juzgados y dos fiscales en el Circuito Judicial de Panamá, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de San Miguelito, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de Colón y un

juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de la Chorrera, que tendrán competencia exclusiva y/o privativa para instruir y juzgar las causas penales contra adolescentes, cuando se trate de la ejecución de los delitos de homicidio, lesiones personales dolosas agravadas o con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir y posesión y comercio de armas de fuego, conforme a los principios y normas procesales que establece la Ley 40 de 1999.

El Órgano Ejecutivo, en estrecha colaboración con el Órgano Judicial y el Ministerio Público, determinará lo necesario para dotar a estos despachos de un adecuado presupuesto a fin de que, en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, entre en funcionamiento y se realicen las respectivas designaciones previa realización de los concursos que establecen las carreras del Órgano Judicial y del Ministerio Público para los nombramientos de sus titulares y del personal que los integrara.

**Artículo 3.** La presente Ley modifica el artículo 18 del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

**Artículo 4.** Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

## 2.3 Ley 42 de 2016, que desarrolla la Carrera Penitenciaria y dicta otras disposiciones

14 de septiembre de 2016

La Asamblea Nacional

Decreta:

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*** Esta Ley desarrolla la Carrera Penitenciaria, creada por la Ley 55 de 2003, aplicable a todos los servidores públicos de la Dirección General del Sistema Penitenciario e incorpora al personal especializado del Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de Gobierno cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

**Artículo 2. *Objetivos de la Carrera Penitenciaria.*** La Carrera Penitenciaria tendrá los objetivos siguientes:

1. Crear un sistema profesional, jerárquico, disciplinado, íntegro, meritorio y respetuoso de los derechos humanos que sea efectivo para garantizar la seguridad y rehabilitación de la población penitenciaria en la Dirección General del Sistema Penitenciario y la población de adolescentes en cumplimiento de sanciones y medidas a cargo del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.
2. Establecer las condiciones necesarias para que el servidor público de Carrera Penitenciaria desarrolle su labor de manera efectiva, transparente, objetiva y honesta.
3. Normar las relaciones del Ministerio de Gobierno con el servidor público de Carrera Penitenciaria, con particular énfasis en el mérito como medio de acceso y promoción, basado en la práctica de valores y principios éticos reconociendo la excelencia en el desempeño de sus funciones.

**Artículo 3. *Fundamento.*** La Carrera Penitenciaria se fundamenta en un sistema jerárquico, profesional, disciplinado, de méritos y estabilidad que asegure una adecuada administración de los recursos humanos en la Dirección General del Sistema Penitenciario y en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, ambas instituciones adscritas al Ministerio de Gobierno, para el funcionamiento eficaz y eficiente del servicio público en dichas instituciones, que a la vez asegure el tratamiento especializado de las personas privadas de libertad y de los adolescentes en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal, según lo establecido en la Ley 55 de 2003 y la Ley 40 de 1999.

**Artículo 4. *Principios.*** El ingreso, la formación, la capacitación, el ascenso y la estabilidad de los servidores regidos por la Carrera Penitenciaria se fundamentan en los principios de respeto a los derechos humanos, dignidad humana, seguridad, rehabilitación, defensa social, especialidad, efectividad, integridad, idoneidad, meritocracia, probidad y ética pública.

**Artículo 5. *Especialidad del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.*** El Instituto de Estudios Interdisciplinarios en el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley 40 de 1999 garantizará el principio de especialidad previsto en el artículo 3 de dicha Ley, y fundamentalmente en cumplimiento a lo dispuesto en normas de carácter supranacional. En consecuencia, su personal deberá ser rigurosamente seleccionado y capacitado en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, y deberá perfeccionar sus conocimientos y capacidad profesional asistiendo a cursos de capacitación continua en la materia, que impartirá la Academia de Formación Penitenciaria

y demás organismos académicos nacionales e internacionales debidamente acreditados.

Según lo previsto en el párrafo anterior, el ingreso, la formación y la capacitación del servidor operativo y técnico del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, a diferencia del servidor de la Dirección General del Sistema Penitenciario, conllevarán requisitos y planes de estudio estrictamente diseñados bajo criterios de especialidad en materia de derechos de la niñez y adolescencia por la Academia de Formación Penitenciaria.

**Artículo 6. Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. Academia de Formación Penitenciaria. Instancia responsable de dirigir la formación y capacitación de los servidores públicos de Carrera Penitenciaria y del personal colaborador de la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, a través de la formulación de la gestión educativa y la planificación, organización, dirección y evaluación de los programas de formación, especialización, perfeccionamiento y capacitación de los servidores públicos de Carrera Penitenciaria, orientados a la reinserción social de las personas privadas de libertad y los adolescentes en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal.
2. Aspirantes a custodios. Personas que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos en la ley, se encuentran participando del Curso de Formación Básica y, según sea el caso, del Curso de Especialización en Adolescentes en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal.
3. Carrera Penitenciaria. Sistema integral de regulación de los servidores públicos de carácter permanente de la Dirección General del Sistema Penitenciario, de la Academia de Formación Penitenciaria y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, relativo a su reclutamiento, ingreso, evaluación, ascenso, capacitación, régimen disciplinario y terminación del nombramiento del servidor, conforme a los principios y las condiciones establecidas en esta Ley.
4. Cuerpo de custodios penitenciarios. Son los servidores públicos de la escala operativa, compuesta por custodios oficiales, custodios suboficiales y custodios agentes que cumplieron con los requisitos exigidos en la ley para ingresar a la Carrera Penitenciaria.
5. Instituto de Estudios Interdisciplinarios. Ente adscrito al Ministerio de Gobierno con las funciones de organizar y administrar los centros de cumplimiento, centros de custodia y centros de transición; velar por el cumplimiento de los fines de la sanción, dentro de los límites establecidos en la Ley 40 de 1999; organizar y administrar programas de ejecución de sanciones y medidas, sean o no privativas de la libertad, y demás funciones que le asigna la Ley 40 de 1999.
6. Nivel. Grado de autoridad con que se delimita la responsabilidad de cada servidor público de Carrera Penitenciaria ante el superior inmediato y su autoridad, en relación con los subalternos.
7. Servidor público. Persona nombrada de forma temporal o permanente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas y semiautónomas y, en general, las que perciban remuneración del Estado.
8. Servidores públicos de Carrera Penitenciaria. Servidores públicos vinculados al servicio penitenciario de la Dirección General del Sistema Penitenciario o al servicio de custodia, protección y educación de adolescentes a cargo del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, por una relación funcional de carácter permanente, retribuidos con cargo al presupuesto del Ministerio de Gobierno, que hayan ingresado y que presten sus servicios de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos.
9. Servidores públicos en funciones. Personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios que se encuentra prestando servicios al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.
10. Servidor público en periodo de prueba. Aquel que ingresa a la Dirección General del Sistema Penitenciario o al Instituto de Estudios Interdisciplinarios por periodo de duración que comprende desde su nombramiento en cualquiera de las dos escalas de la estructura

de Carrera Penitenciaria hasta la evaluación del periodo de prueba, que determinará, en un plazo preestablecido, la adquisición de la condición de servidor público de Carrera Penitenciaria o su destitución.

11. Servidores públicos excluidos de la Carrera Penitenciaria. Personal de la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios de libre nombramiento y remoción, profesionales, técnicos u otro personal que se requiera para servicios temporales, interinos o transitorios. Para efectos de determinar la ley aplicable a este personal se atenderá a lo dispuesto en la Ley 9 de 1994.

## Capítulo II

### Estructura de la Carrera Penitenciaria

#### Sección 1.a

##### **Unidad Coordinadora de la Carrera Penitenciaria**

**Artículo 7.** *Unidad Coordinadora.* Se crea la Unidad Coordinadora de Carrera Penitenciaria, cuya función será la implementación, desarrollo y administración de la Carrera Penitenciaria conforme se prevé en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 8.** *Funciones.* Es función de la Unidad Coordinadora de Carrera Penitenciaria fundamentar en métodos científicos la administración de la Carrera Penitenciaria en la Dirección General del Sistema Penitenciario, en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y en la Academia de Formación Penitenciaria, en consecuencia, cuando esté dentro de sus facultades:

1. Dictar los reglamentos, sistemas y procedimientos que faciliten la puesta en práctica de las medidas y disposiciones establecidas en la presente Ley.
2. Presentar a la autoridad nominadora los acuerdos de salarios a los que lleguen los servidores públicos de Carrera Penitenciaria amparados por leyes especiales, los proyectos de escalafón para las escalas técnicas, que no cuenten con leyes especiales y/o sus modificaciones.
3. Administrar el régimen de salarios e incentivos y fiscalizar el régimen disciplinario.

4. Coordinar los programas de evaluación de desempeño y productividad, los procedimientos de ascensos y traslados, así como la terminación del ejercicio de la función pública del servidor de Carrera Penitenciaria.
5. Solicitar la creación de los cargos de Carrera Penitenciaria y conferir el certificado de estatus respectivo a quienes cumplan los requisitos para ser considerados como servidores de Carrera Penitenciaria.
6. Coordinar y fiscalizar la gestión de las Juntas Disciplinarias Locales y la Junta Disciplinaria Superior para el cumplimiento del régimen disciplinario, la Junta de Reclutamiento y Selección y la Junta de Evaluación de Desempeño.
7. Informar, por los conductos regulares, a la autoridad nominadora la evolución y desarrollo de la Carrera Penitenciaria.
8. Ejercer los demás deberes y atribuciones que le confieren esta Ley y sus reglamentos.

#### Sección 2.a

##### **Juntas de Reclutamiento, Evaluación, Selección y Disciplina**

**Artículo 9.** *Juntas colegiadas de la Carrera.* Se crean cuatro juntas colegiadas en la Carrera Penitenciaria, así:

1. La Junta de Reclutamiento y Selección.
2. La Junta de Evaluación de Desempeño.
3. La Junta Disciplinaria Superior.
4. Las Juntas Disciplinarias Locales.

**Artículo 10.** *Autoridad nominadora.* El ministro de Gobierno será el encargado de nombrar a los servidores públicos que formarán parte integral de las cuatro juntas colegiadas y sus reglamentos, manuales de procedimientos, funciones y mecanismos de evaluación que se regirán por esta Ley. Además, organizará, instruirá, adoptará, fiscalizará, vigilará y estructurará todos y cada uno de los procedimientos y directrices que permitan la adecuada aplicación de la ley.

### Sección 3.a

#### Estructura de la Escala Operativa de la Carrera Penitenciaria

**Artículo 11.** *Estructura de la Carrera Penitenciaria.* Los servidores públicos de Carrera Penitenciaria que pertenecen a la Dirección General del Sistema Penitenciario y al Instituto de Estudios Interdisciplinarios del Ministerio de Gobierno formarán parte de las escalas siguientes:

1. Escala operativa: conformada por el personal de seguridad o cuerpo de custodios penitenciarios con funciones de seguridad, vigilancia y/o acompañamiento de las personas privadas de libertad adultas en el Sistema Penitenciario o los adolescentes en custodia o cumpliendo sanciones privativas de libertad a cargo del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.
2. Escala técnica: con funciones de gestión y tratamiento de las personas privadas de libertad adultas en el Sistema Penitenciario o los adolescentes en el cumplimiento de sanciones o medidas, sean o no privativas de libertad, a cargo del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

**Artículo 12.** *Composición.* La escala operativa de la Carrera Penitenciaria estará compuesta por el cuerpo de custodios penitenciarios.

**Artículo 13.** *Categorías y niveles jerárquicos.* Para efectos de mando, régimen disciplinario, obligaciones y derechos consagrados en esta Ley, el cuerpo de custodios penitenciarios de la escala operativa de la Carrera Penitenciaria contará con las categorías y niveles jerárquicos siguientes:

*Se crea la Unidad Coordinadora de Carrera Penitenciaria, cuya función será la implementación, desarrollo y administración de la Carrera Penitenciaria conforme se prevé en esta Ley y su reglamento.*

#### 1. Categoría de Custodios Oficiales:

##### Niveles:

- a. Oficial Penitenciario Superior II.
- b. Oficial Penitenciario Superior I.
- c. Oficial Penitenciario IV.
- d. Oficial Penitenciario III.
- e. Oficial Penitenciario II.
- f. Oficial Penitenciario I.

#### 2. Categoría de Custodios Suboficiales:

##### Niveles:

- a. Suboficial Penitenciario II.
- b. Suboficial Penitenciario I.

#### 3. Categoría de Custodios Agentes:

##### Niveles:

- a. Agente Penitenciario III.
- b. Agente Penitenciario II.
- c. Agente Penitenciario I.

**Artículo 14.** *Oficiales penitenciarios.* Los oficiales penitenciarios son oficiales egresados con este título de la Academia de Formación Penitenciaria u otra academia o universidad afín, nacional o extranjera, debidamente reconocida por el Ministerio de Gobierno, encargados de la vigilancia y seguridad de los centros penitenciarios o de los centros de custodia, cumplimiento y transición de adolescentes, quienes tendrán como misión dirigir, coordinar y supervisar los servicios de orden, seguridad y disciplina en dichos centros, apoyar los programas de rehabilitación y garantizar el normal desarrollo de sus actividades, ejerciendo con eficiencia y eficacia el mando sobre el personal de seguridad bajo sus órdenes.

**Artículo 15.** *Suboficiales penitenciarios.* Los suboficiales penitenciarios son los custodios que hayan recibido el Curso de Suboficiales por la Academia de Formación Penitenciaria u otra academia o universidad afín, nacional o extranjera, debidamente reconocida por el Ministerio de Gobierno, preparados y capacitados para que ejerzan las funciones de apoyo, cooperación y ejecución de las órdenes de servicio de los oficiales, en los aspectos de orden, seguridad, disciplina, rehabilitación y administración.



**Artículo 16. *Custodios agentes.*** Son custodios los agentes egresados de la Academia de Formación Penitenciaria que hayan aprobado el Curso de Formación Básica para ejercer funciones de base, de seguridad, orden, disciplina y apoyo en la rehabilitación en los centros penitenciarios o centros de custodia, cumplimiento y transición de adolescentes, quienes tendrán la obligación de cumplir las órdenes de sus superiores, de acuerdo con la jerarquía del cuerpo de custodios penitenciarios.

#### **Sección 4.a** **Estructura de la Escala Técnica de la Carrera Penitenciaria**

**Artículo 17. *Composición.*** La escala técnica de la Carrera Penitenciaria estará compuesta por los directores y subdirectores de los centros penitenciarios y de los centros de custodia y de cumplimiento, así como por los servidores públicos que pertenecen a la Dirección General del Sistema Penitenciario o al Instituto de Estudios Interdisciplinarios y realizan labores de gestión y tratamiento destinadas a la rehabilitación y reinserción social, según el caso, de las personas adultas privadas de libertad o adolescentes en el cumplimiento de sanciones o medidas, sean o no privativas de libertad, a cargo del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

**Artículo 18. *Categorías de la escala técnica.*** Los servidores públicos de la escala técnica, según sus funciones, tienen la clasificación siguiente:

1. Personal de gestión penitenciaria.
2. Personal de tratamiento penitenciario.
3. Directores y subdirectores de centros penitenciarios y de centros de custodia y de cumplimiento.

**Artículo 19. *Personal de gestión penitenciaria.*** El personal de gestión penitenciaria son profesionales con título de formación universitaria debidamente reconocido por las universidades oficiales que correspondan, conforme a las normas de educación superior, pertenecientes al escalafón de la Carrera Penitenciaria, que desempeñan todas las labores logísticas necesarias para el funcionamiento eficaz y eficiente de la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, como la información y trámite judicial de las personas privadas de libertad, la

planificación y administración de proyectos y la investigación e inspección general del funcionamiento de ambas instancias.

Los oficiales de la escala operativa que hayan obtenido un título profesional equivalente a una de las especialidades de la escala técnica podrán formar parte de la escala técnica, previa solicitud formal al director general del Sistema Penitenciario o al director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

**Artículo 20. *Personal de tratamiento penitenciario.*** El personal de tratamiento penitenciario son profesionales con título universitario reconocido por las universidades oficiales que correspondan, en las áreas de derecho, psiquiatría, psicología, pedagogía, medicina, docente integral especializado, trabajo social, antropología, criminología y demás disciplinas que se consideren necesarias como apoyo a las juntas técnicas y grupos colegiados interdisciplinarios, con el objeto que se cumpla la finalidad de rehabilitación de las personas adultas privadas de libertad o los adolescentes en cumplimiento de sanciones o medidas, sean o no privativas de libertad.

En el caso de los oficiales de la escala operativa que hayan obtenido un título profesional equivalente a una de las especialidades de la escala técnica, podrán formar parte de la escala técnica, previa solicitud formal al director general del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

**Artículo 21. *Niveles de la escala técnica.*** La escala técnica estará compuesta por dos niveles:

1. Técnico: nivel ocupacional que incluye al servidor público profesional con título de técnico en gestión y/o tratamiento penitenciario o de adolescentes en el cumplimiento de sanciones o medidas privativas o no de libertad.
2. Superior: nivel ocupacional que incluye al servidor público profesional con título de licenciatura y demás grados académicos superiores, especializado en gestión y/o tratamiento penitenciario o de adolescentes en el cumplimiento de sanciones o medidas privativas o no de libertad.

### Capítulo III

## Ingreso a la Carrera Penitenciaria

#### Sección 1.a

##### Normas Generales

**Artículo 22.** *Aspirantes a ingresar a la Carrera Penitenciaria.* Todo panameño, sin discriminación alguna, puede aspirar a desempeñar un cargo en la Carrera Penitenciaria, siempre que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley y sus reglamentos.

**Artículo 23.** *Cargos públicos en la Dirección General del Sistema Penitenciario y en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios.* Los cargos públicos en la Dirección General del Sistema Penitenciario y en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios estarán ocupados por servidores públicos de Carrera Penitenciaria y los que no pertenecen a ella. Se exceptúan de la Carrera Penitenciaria los servidores públicos que pertenecen a otras carreras, los servidores públicos transitorios y los de libre nombramiento y remoción.

**Artículo 24.** *Valoración del tiempo servido en cargos públicos eventuales y de libre nombramiento y remoción.* El desempeño de los cargos públicos eventuales y de libre nombramiento podrá ser valorado como mérito para el ingreso a la Carrera Penitenciaria y en procesos de ascenso interno una vez se haya accedido a esta.

**Artículo 25.** *Formas de proveer los cargos públicos de Carrera Penitenciaria.* Los cargos públicos de Carrera Penitenciaria serán provistos mediante nombramiento o ascenso. La autoridad facultada para efectuar el nombramiento o ascenso será el ministro de Gobierno, previa solicitud del director general del Sistema Penitenciario o del director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, cumpliendo con los requisitos que esta Ley y los reglamentos señalan para el nombramiento y ascenso correspondiente. En caso de que una vacante no pueda ser ocupada por ascenso, se aplicarán las normas relativas a los nombramientos de aspirantes a cargos de la Carrera Penitenciaria.

#### Sección 2.a

##### Ingreso a la Escala Operativa de la Carrera Penitenciaria

**Artículo 26.** *Requisitos básicos para el ingreso.* El aspirante a formar parte del cuerpo de custodios de la escala operativa deberá cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. Acreditar estado de salud física mediante certificado del Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.
4. Presentar las pruebas psicológicas ante profesional idóneo de la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.
5. Presentar certificado de antecedentes personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.
6. Verificación de otros antecedentes por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 27.** *Requisitos de formación para ingresar a la escala operativa de la Carrera Penitenciaria.* Para el ingreso a la escala operativa de Carrera Penitenciaria los aspirantes deberán cumplir los requisitos de formación siguientes:

1. Custodios Agentes: requieren poseer título de educación media y deberán aprobar el Curso de Formación Básica que imparte la Academia de Formación Penitenciaria.
2. Custodios Oficiales: requieren el título académico de oficial penitenciario, equivalente a una licenciatura, expedido por la Academia de Formación Penitenciaria u otra academia o universidad nacional o extranjera.
3. Custodios y oficiales del Instituto de Estudios Interdisciplinarios: requieren, además del Curso de Formación Básica que imparte la Academia de Formación Penitenciaria, el Curso de Especialización en Adolescentes en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal que también impartirá la Academia de Formación Penitenciaria.

### **Sección 3.a** **Ingreso a la Escala Técnica de la Carrera** **Penitenciaria**

**Artículo 28.** *Requisitos básicos para el ingreso.* El aspirante a la escala técnica deberá cumplir, como mínimo, los requisitos siguientes:

1. Ser panameño.
2. Ser mayor de edad.
3. Acreditar estado de salud física mediante certificado del Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.
4. Presentar pruebas psicológicas ante profesional idóneo de la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.
5. Presentar certificado de antecedentes personales, expedido por la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.
6. Verificación de otros antecedentes por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 29.** *Requisitos de formación para ingresar a la escala técnica.* Los aspirantes a la escala técnica deberán:

1. Poseer título académico, que corresponda según el nivel de la escala técnica a la cual aspire ingresar.
2. Aprobar el Curso de Formación Básica, correspondiente al nivel y área de especialización de la escala técnica a la cual aspira ingresar, impartido por la Academia de Formación Penitenciaria. En el caso del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, este Curso debe incluir el componente de Especialización en Adolescentes en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal.

## **Capítulo IV** **Nombramiento y Acreditación a la** **Carrera Penitenciaria**

### **Sección 1.a** **Reclutamiento y Selección**

**Artículo 30.** *Proceso de reclutamiento y selección.* El proceso de reclutamiento y selección de recursos humanos comprende el conjunto de normas, criterios técnicos y procedimientos que serán aplicados a los aspirantes al ingresar a la Carrera Penitenciaria y a aquellos servidores públicos que pretendan ser ascendidos, con el propósito de presentar a la autoridad nominadora los aspirantes con mayor puntaje para optar al cargo. El proceso de reclutamiento y selección será exclusivo para cada escala y estará a cargo de la Junta de Reclutamiento y Selección.

**Artículo 31.** *Reclutamiento.* La Junta de Reclutamiento y Selección reclutará recursos humanos en función de las necesidades declaradas con antelación por la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios. Las necesidades de recursos humanos deben tramitarse ininterrumpidamente, de tal manera que satisfagan oportunamente los requerimientos de la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

**Artículo 32.** *Mecanismos de selección.* Para la valoración de las aptitudes y capacidades de los aspirantes a ingresar en la Carrera Penitenciaria y de los servidores públicos de Carrera Penitenciaria que procuren ser ascendidos, se utilizará alguno de los mecanismos siguientes:

1. Concurso público de ingreso.
2. Concurso interno de ascenso.

*La Junta de Reclutamiento y Selección reclutará recursos humanos en función de las necesidades declaradas con antelación por la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.*

El concurso público de ingreso podrá ser mixto o externo, según lo determine la Junta de Reclutamiento y Selección. El concurso interno de ascenso será de conocimiento exclusivo de los servidores públicos en funciones y de Carrera Penitenciaria.

**Artículo 33. Reglas comunes a los concursos.** En el concurso público de ingreso y en el concurso interno de ascenso, se observarán las reglas siguientes:

1. Cualquiera que sea la finalidad del concurso, se deberán adoptar las medidas pertinentes para asegurar la objetividad, transparencia e igualdad de condiciones de los participantes y su capacidad técnica.
2. No podrán efectuarse distinciones o exclusiones o aplicarse preferencias basadas en motivos de raza, sexo, estado civil, sindicación, religión, opinión política y clase social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el servicio público. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para una función determinada no serán consideradas discriminación.
3. En los concursos se mantendrá en secreto la identidad de cada candidato para los efectos de la evaluación de las pruebas y demás instrumentos de selección, siempre que sea posible.
4. Todo concurso se iniciará con una convocatoria cuyo contenido será norma reguladora del proceso respectivo. Las convocatorias a concurso para vacantes en la Dirección General del Sistema Penitenciario y en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios iniciarán con la aprobación previa del ministro de Gobierno. La convocatoria se publicará íntegramente en un diario de circulación nacional, por tres días y en la página electrónica del Ministerio de Gobierno, garantizando así el principio de publicidad y libre acceso a la función pública de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad. Sin perjuicio de ello, las convocatorias y sus bases, una vez publicadas, podrán ser modificadas con principios de equidad y justicia, siempre con estricta sujeción a las normas de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General.
5. Serán considerados en orden de prioridad para el concurso los aspirantes que figuren en la lis-

ta de reingreso o de servidores que salieron de la Institución por renuncia o abandono del cargo y vuelven a aspirar a un cargo en la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios y que cumplan con los requisitos de postulación exigidos en la convocatoria.

6. Toda persona que decida participar en un concurso lo solicitará por escrito, a través del formulario de inscripción que se utilice para tal efecto, y cumpliendo con los requisitos que se piden en la convocatoria. Además, el interesado deberá adjuntar copia de su cédula de identidad personal.
7. Las solicitudes se dirigirán a la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y deberán ser acompañadas de la documentación que exija la convocatoria.
8. Los participantes serán notificados del resultado del concurso, ya sea que hayan sido escogidos o no para ocupar la vacante.
9. Los participantes deberán cumplir con los requisitos que establece la presente Ley para ingresar a la Carrera Penitenciaria, según la escala correspondiente.

**Artículo 34. Factores a evaluar en el concurso público de ingreso.** El concurso público de ingreso busca seleccionar al aspirante más idóneo para el cargo con base en sus méritos. Para ello, en cada concurso público de ingreso, deberán considerarse, como mínimo, los factores siguientes:

1. Preparación académica formal e informal: comprende la educación media, técnica, universitaria, licenciatura y maestrías que se exigen al aspirante, según el cargo, para ingresar a la escala operativa o escala técnica de la Carrera Penitenciaria. La educación informal comprende los cursos de formación de ingreso o los cursos de educación continua obtenidos, que deberán versar sobre materias directamente relacionadas con las tareas propias del cargo vacante.
2. Experiencia laboral: comprende el desempeño de cargos cuyas funciones sean afines o pertenecientes al área funcional del cargo vacante o se justifiquen como precedente útil al desempeño de aquel.

3. Aptitudes para el cargo: comprende el conjunto de competencias, capacidades, formación sistemática e idoneidad que se establezca en la convocatoria como conveniente y aconsejable, de acuerdo con las exigencias propias del cargo al que se postula y del ejercicio de las funciones que este tendrá asignadas.

En los procesos de selección, podrán solicitarse a los interesados las aclaraciones que se estimen necesarias relativas a los méritos que se alegan, siempre que ello no afecte la igualdad entre los candidatos ni retrase el proceso de selección.

**Artículo 35. Instrumentos de selección.** Los instrumentos de selección que se apliquen deberán estructurarse sobre bases que consideren una evaluación según áreas, pero siempre cuantificable y estandarizada, expresada en sistemas de puntaje que permita resultados comparables entre los aspirantes y entregue la ubicación relativa a cada uno de ellos.

El resultado esperable debe estar contenido en una pauta escrita, elaborada por la Junta de Reclutamiento y Selección, con la respectiva valoración de cada respuesta. El puntaje final de cada aspirante se obtendrá de la sumatoria de los puntajes obtenidos en los instrumentos de selección que se hayan aplicado. En la convocatoria se establecerá un puntaje mínimo de setenta y un puntos de cien, para ser considerado aspirante elegible.

El concurso podrá ser declarado desierto solo por falta de postulantes idóneos, entendiéndose que existe tal circunstancia cuando ninguno de los aspirantes alcance el puntaje mínimo definido en el respectivo concurso.

**Artículo 36. Etapas del concurso público de ingreso.** El concurso público para ingresar a la escala operativa o escala técnica constará de dos etapas:

1. Primera etapa: estará a cargo de la Junta de Reclutamiento y Selección, la que aplicará alguna o varias evaluaciones utilizando los instrumentos establecidos previamente por la Academia de Formación Penitenciaria.
2. Segunda etapa: se desarrollará en la Academia de Formación Penitenciaria, donde se impartirá

el Curso de Formación Básica a los postulantes que hayan aprobado la primera etapa.

### **Sección 2.a** **Nombramiento del Servidor Público en Periodo de Prueba**

**Artículo 37. Nombramiento del servidor público de Carrera Penitenciaria.** El ministro de Gobierno, previa solicitud de la Junta de Reclutamiento y Selección, nombrará al servidor público, quien ostentará la condición de servidor público en periodo de prueba.

**Artículo 38. Toma de posesión.** En el plazo improrrogable de quince días, contado desde el nombramiento, el servidor público en periodo de prueba tomará posesión del cargo en la Dirección General del Sistema Penitenciario o en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios. Si el servidor público no se presenta en el plazo señalado sin causa justificada, previo análisis por la Junta de Reclutamiento y Selección, se dará por terminada la relación laboral.

El cargo y funciones que ostente el servidor público se considerará, para todos los efectos legales, como cargo y función en propiedad.

**Artículo 39. Cursos de inducción a servidores públicos de Carrera Penitenciaria.** Para todo servidor público de Carrera Penitenciaria es de obligatorio cumplimiento tomar el curso de inducción que dicta la Dirección General del Sistema Penitenciario o el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, según corresponda para cada área, que estará diseñado para introducir al nuevo servidor público en el desempeño adecuado de sus funciones, una vez sea nombrado en periodo de prueba en la Dirección General del Sistema Penitenciario o el Instituto de Estudios Interdisciplinarios. Se exceptúan de tomar dicho curso de inducción a los custodios que aprueban el Curso de Formación Básica que imparte la Academia de Formación Penitenciaria.

**Artículo 40. Designación del primer destino del servidor público de Carrera Penitenciaria.** Efectuado el nombramiento del servidor público en periodo de prueba, el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, determinará el primer destino del servidor público, considerando las necesidades de personal de la Institución y

las preferencias de los servidores. Para priorizar las preferencias, se considerará la evaluación del periodo de prueba y la nota de egreso del Curso de Formación Básica impartido por la Academia de Formación Penitenciaria.

**Artículo 41. *Periodo de prueba.*** Periodo de prueba es el lapso no menor de seis meses que transcurre desde el nombramiento de un aspirante a puesto público de Carrera Penitenciaria hasta su evaluación, que estará a cargo de la Junta de Reclutamiento y Selección, que determinará al final de este término la acreditación de la calidad de servidor público de Carrera Penitenciaria o su destitución.

### **Sección 3.a**

#### ***Incorporación del Servidor Público en Periodo de Prueba y en Funciones a Servidor Público de Carrera Penitenciaria***

**Artículo 42. *Incorporación de los servidores públicos en periodo de prueba.*** El servidor público que ingrese a la Dirección General del Sistema Penitenciario o al Instituto de Estudios Interdisciplinarios, siguiendo las normas de reclutamiento y selección establecidas en esta Ley y sus reglamentos, adquirirá la condición de servidor público de Carrera Penitenciaria cuando cumpla su periodo de prueba con una evaluación satisfactoria. Para efectos del nombramiento de manera permanente como servidor público de Carrera Penitenciaria, la Junta de Reclutamiento y Selección remitirá a la autoridad nominadora una lista con aquellos servidores públicos a prueba que hayan aprobado este periodo. El ingreso a la Carrera Penitenciaria será en el nivel jerárquico inferior de la respectiva escala.

**Artículo 43. *Procedimiento especial de ingreso.*** El procedimiento especial de ingreso es un procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación a la Carrera Penitenciaria de los servidores públicos en funciones de la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios que hayan obtenido una evaluación de desempeño satisfactoria, una vez entre en vigor el reglamento que desarrolle esta Ley.

**Artículo 44. *Alcance del reglamento en materia de incorporación de los servidores públicos en funciones a la Carrera.*** El reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor

público en funciones de la escala operativa que demuestre poseer la experiencia, la eficiencia en el desempeño de sus funciones y la capacitación mínima para el ejercicio del puesto sea incorporado a la Carrera Penitenciaria.

En el caso de la escala técnica, el reglamento regulará los mecanismos que le son propios para garantizar que el servidor público en funciones que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto, correspondiente a educación formal e informal, experiencia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, sea incorporado a la Carrera Penitenciaria.

**Artículo 45. *Acreditación del cuerpo de custodios penitenciarios a la Carrera Penitenciaria.*** El personal de seguridad en funciones que aspira a adquirir la categoría de servidor público de la escala operativa de Carrera Penitenciaria será acreditado en los nuevos cargos, según la categoría y nivel que establece esta Ley para esta escala, previo el cumplimiento con el procedimiento especial de ingreso.

**Artículo 46. *Acreditación de los profesionales de la escala técnica a la Carrera Penitenciaria.*** Los profesionales de la escala técnica en funciones que aspiran a adquirir la categoría de servidor público de Carrera Penitenciaria serán acreditados en sus cargos, según la categoría que establece esta Ley para esta escala, previo el cumplimiento con el procedimiento especial de ingreso.

### **Sección 4.a**

#### ***Contratación de Personal Especializado***

**Artículo 47. *Contratación de personal especializado.*** El ministro de Gobierno con la recomendación del director general del Sistema Penitenciario o del director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios podrá contratar personal no adscrito a la Carrera Penitenciaria para la realización de cualquier tipo de trabajos, proyectos, consultorías, intérpretes en lengua de señas o auditorías que requieran de conocimientos de carácter especial, al igual que nombrar personal especializado en aquellos cargos que son de libre nombramiento y remoción o eventuales.

## Capítulo V

### Ascenso

#### Sección 1.a

##### Ascenso de Personal en la Escala Operativa

**Artículo 48.** *Ascenso.* El ascenso en la escala operativa se realizará mediante concurso interno, el cual consistirá en la aprobación del curso de ascenso y las evaluaciones que realizará la Junta de Evaluación de Desempeño.

**Artículo 49.** *Requisitos mínimos para participar en el concurso de ascenso.* Para participar en el concurso de ascenso se requiere como mínimo:

1. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada nivel.

En la categoría de custodios oficiales, para ascender al nivel inmediatamente superior, el tiempo mínimo será de cinco años y, en la categoría de custodios agentes y suboficiales, será de cuatro años.

2. Presentar certificados de capacitación.
3. No haber sido sancionado en los últimos tres años por la comisión de faltas graves establecidas en el régimen disciplinario.
4. Acreditar estado de salud física mediante certificado del Ministerio de Salud o la Caja de Seguro Social.
5. Aprobar las evaluaciones de desempeño realizadas en el tiempo que se ha mantenido en el nivel inferior del correspondiente nivel o categoría.

**Artículo 50.** *Curso de ascenso.* El curso de ascenso será impartido por la Academia de Formación Penitenciaria e incluye evaluaciones físicas, psicológicas, teóricas y prácticas.

**Artículo 51.** *Aprobación del curso de ascenso.* El curso de ascenso deberá ser aprobado con un promedio mínimo del 71%. Los aspirantes que hayan aprobado el curso para un nivel superior y no hayan podido ascender por falta de vacante, conservarán este derecho en estricto orden de antigüedad por curso, siempre que se mantengan las condiciones

para ello. La antigüedad de los miembros del cuerpo de custodios penitenciarios se contará en cada nivel a partir de la fecha que señala la disposición que le confiere el último ascenso.

**Artículo 52.** *Pérdida del curso de ascenso.* Los servidores de Carrera Penitenciaria de la escala operativa que pierdan el curso de ascenso podrán ser convocados nuevamente por una sola vez. En caso de perderlo nuevamente, serán retirados del servicio activo por incapacidad profesional.

La participación de los servidores públicos de Carrera Penitenciaria en los cursos de ascensos será voluntaria.

**Artículo 53.** *Criterios que ponderará la Junta Evaluadora de Desempeño para el ascenso.* Para ascender de nivel dentro de una categoría determinada o para ascender de categoría en la escala operativa, la Junta Evaluadora de Desempeño tomará en cuenta los criterios siguientes:

1. Educación continua: participación y aprobación de cursos de capacitación y/o especialización que se impartan en la Academia de Formación Penitenciaria o en otras academias o instituciones de educación superior, nacionales o extranjeras reconocidas para tal efecto en la República de Panamá.
2. Experiencia: conformada por los años de servicio en cada nivel, según los requerimientos del concurso.
3. Desempeño: determinado por las evaluaciones de desempeño en las funciones dentro de los niveles jerárquicos en que se encuentra el servidor de Carrera en la Dirección General del Sistema Penitenciario o en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

**Artículo 54.** *Ascenso póstumo.* La autoridad nominadora podrá conferir el ascenso póstumo al nivel inmediatamente superior al miembro del cuerpo de custodios penitenciarios que fallezca en actos extraordinarios del servicio o con ocasión de este y en defensa de la institución donde brindaba su servicio o de los objetivos de la justicia, aspecto que será evaluado y calificado por la Junta de Evaluación de Desempeño.

## **Sección 2.a** **Ascenso de Personal en la Escala Técnica**

Artículo 55. Ascenso. Para ascender del nivel técnico al superior, se requiere:

1. Estudios de licenciatura.
2. Evaluación de desempeño.
3. Educación continua.
4. Aprobar el concurso interno.

**Artículo 56.** *Criterios que ponderará la Junta Evaluadora de Desempeño para el ascenso.* Para efectos del ascenso o el cambio de etapas a los servidores públicos de la escala técnica, se tomará en cuenta lo siguiente:

1. Experiencia: los años de experiencia en la Dirección General del Sistema Penitenciario y/o en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios.
2. Desempeño: determinado por las evaluaciones de desempeño obtenidas durante el ejercicio de sus funciones en el cargo que ocupa.
3. Formación académica y continua: los títulos académicos y cursos realizados en la especialidad penitenciaria o de adolescentes en conflicto con la ley.

El ascenso a los servidores públicos de la escala técnica que no estén amparados por una ley especial se realizará mediante concurso interno. El escalafón, el ascenso y el cambio de etapas se regularán a través de reglamento interno.

**Artículo 57. Profesionales con ley especial.** Los profesionales amparados por una ley especial, como medicina, trabajo social, psicología, agronomía y otros que presten servicios en la Dirección General del Sistema Penitenciario o en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios podrán formar parte de la Carrera Penitenciaria. Esta Ley se les aplicará en todo aquello que no regule su ley especial, como las bonificaciones y los incentivos.

## **Capítulo VI**

### **Remuneración, Beneficios e Incentivos de los Servidores Públicos de Carrera Penitenciaria**

#### **Sección 1.a** **Remuneración de los Servidores Públicos de Carrera Penitenciaria**

**Artículo 58.** *Escalafón salarial.* La Dirección General del Sistema Penitenciario y el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, junto con el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Economía y Finanzas, procederán a la revisión periódica de la escala salarial, la cual se elaborará con base en lo establecido en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales de los cargos de custodios oficiales, custodios suboficiales y custodios agentes, pertenecientes a la escala operativa, y para todos los integrantes de la escala técnica en las categorías técnica y superior, que reconoce, a partir de la primera etapa, un salario y los aumentos por etapa. Para los custodios agentes, el escalafón estará regulado por los ascensos de nivel cada cuatro años y para los custodios oficiales cada cinco años, y los cambios de etapa cada dos años en ambos casos.

**Artículo 59.** *Remuneración.* Los miembros del cuerpo de custodios penitenciarios, cada dos años, serán considerados para aumentos del 10% de su salario base, previa evaluación favorable de la Junta Evaluadora de Desempeño.

#### **Sección 2.a** **Beneficios**

**Artículo 60.** *Beneficios.* Para efectos de las bonificaciones se aplicará lo establecido en las leyes especiales que rigen a los servidores públicos de Carrera Penitenciaria amparados por estas leyes o, en su defecto, en la Ley 9 de 1994.

**Artículo 61.** *Beneficio de antigüedad.* El Estado otorgará a los servidores públicos de Carrera Penitenciaria un beneficio de antigüedad equivalente al 5% anual de su salario, en atención al riesgo que representan sus funciones para su vida y la de su familia.



Dicho beneficio será aportado por el Estado, sin descontarlo del sueldo del servidor público, en la Cuenta Única del Tesoro que el servidor podrá retirar al momento de su jubilación o pensión por vejez o invalidez o renuncia debidamente aceptada, siempre que haya cumplido con un mínimo de veinte años de servicio.

En los casos que el cese se dé antes de que el servidor público de Carrera Penitenciaria complete los veinte años de servicio o que sea el resultado de una destitución, el fondo acumulado en la Cuenta Única del Tesoro se distribuirá en partes iguales entre los demás servidores de Carrera Penitenciaria.

### Sección 3.a Incentivos

**Artículo 62.** *Incentivos.* La Dirección General del Sistema Penitenciario y el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, en coordinación con la autoridad nominadora del Ministerio de Gobierno, establecerán programas de motivación para los servidores públicos de Carrera Penitenciaria, a efecto de incentivar su productividad, eficiencia y mejorar su desarrollo moral, social y cultural, así como su espíritu de trabajo.

**Artículo 63.** *Contenido de los programas motivacionales.* Los programas motivacionales establecerán incentivos económicos, morales y socioculturales, basados estrictamente en el desempeño del servidor público de Carrera Penitenciaria.

**Artículo 64.** *Incentivo por estudios.* Los servidores públicos de Carrera Penitenciaria gozarán de un incentivo económico que consistirá en un incremento de salario por cada título universitario que obtengan siendo servidor de Carrera Penitenciaria, el cual será debidamente reglamentado.

**Artículo 65.** *Presupuesto para incentivos.* Las partidas presupuestarias que se requieran para el cumplimiento de los programas motivacionales serán incorporadas en el presupuesto anual del Ministerio de Gobierno.

## Capítulo VII

### Academia de Formación Penitenciaria

**Artículo 66.** *Unidad rectora de la formación penitenciaria.* La Academia de Formación Penitenciaria es la unidad encargada oficialmente de implementar y dar seguimiento a los planes de estudios dirigidos a la formación y especialización de los servidores públicos de la escala operativa y la escala técnica de la Carrera Penitenciaria, así como su capacitación continua para coadyuvar al objetivo de reinserción social de las personas privadas de libertad y los adolescentes en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal. Su estructura y funcionamiento serán regulados por el Ministerio de Gobierno.

**Artículo 67.** *Funciones de la Academia de Formación Penitenciaria.* La Academia de Formación Penitenciaria tendrá la responsabilidad de formar a los aspirantes a ingresar en la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, así como de capacitar y especializar a los servidores públicos de Carrera Penitenciaria, como profesionales humanistas con capacidades científico-técnicas, brindándoles habilidades y destrezas para el diseño, planificación, ejecución, control y evaluación de políticas, procesos y procedimientos de la gestión penitenciaria en los ámbitos de atención integral, seguridad y rehabilitación conforme a la Ley 55 de 2003, a la Ley 40 de 1999 y a los convenios internacionales, desde una perspectiva transformadora y con pleno respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y adolescentes en el Régimen Especial de Responsabilidad Penal.

**Artículo 68.** *Cursos de capacitación.* Los servidores públicos de Carrera Penitenciaria deberán tomar los cursos de capacitación que dicta periódicamente la Academia de Formación Penitenciaria como requisito para sus evaluaciones y ascensos, con la finalidad de actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades para lograr un desempeño eficaz. Además, les serán reconocidos los cursos de capacitación que tomen en otros centros o instituciones educativas nacionales o extranjeras debidamente reconocidas, siempre que estén relacionados al ámbito penitenciario y sus especialidades, y debidamente acreditados por la Academia.

**Artículo 69. Especializaciones.** Las especializaciones son las capacitaciones académicas que contienen planes de estudio debidamente aprobados por la unidad académica que prepara en aspectos educativos, teórico-prácticos y técnicos a servidores públicos de Carrera Penitenciaria. Estos deben aplicar el concepto de enseñanza-aprendizaje orientado a la especialización penitenciaria, según las necesidades de la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, dictadas por la Academia de Formación Penitenciaria u otra institución nacional o extranjera debidamente reconocida para este fin, por el Ministerio de Gobierno a través de la Academia de Formación Penitenciaria. Las capacitaciones especializadas que imparta la Academia u otro centro de estudios debidamente reconocido permitirán el ascenso a las categorías y niveles superiores.

**Artículo 70. Condición de servidores de Carrera Penitencia en la Academia.** Los servidores públicos de la escala operativa y la escala técnica de Carrera Penitenciaria que prestan sus servicios de forma temporal o permanente en la Academia de Formación Penitenciaria mantendrán su condición de servidores públicos de Carrera.

**Artículo 71. Consejo Consultivo de la Academia de Formación Penitenciaria.** Se crea el Consejo Consultivo de la Academia de Formación Penitenciaria integrado por:

1. El director de la Academia de Formación Penitenciaria, quien lo presidirá.
2. El director general del Sistema Penitenciario.
3. El director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.
4. Dos representantes de las universidades oficiales.
5. Dos representantes de universidades particulares.
6. Un representante del Ministerio de Educación.

**Artículo 72.** El Consejo tendrá las funciones siguientes:

1. Revisar la malla curricular de la Academia.

*La Academia de Formación Penitenciaria tendrá la responsabilidad de formar a los aspirantes a ingresar en la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, así como de capacitar y especializar a los servidores públicos de Carrera Penitenciaria.*

2. Proponer las adecuaciones y actualizaciones que amerite el pensum académico.
3. Promover convenios con otras instituciones educativas superiores especializadas en el servicio penitenciario, a nivel nacional e internacional.

## Capítulo VIII

### Derechos, Deberes y Obligaciones y las Prohibiciones de los Servidores Públicos de Carrera Penitenciaria

**Artículo 73. Derechos.** Los servidores públicos de Carrera Penitenciaria tendrán derecho a:

1. Estabilidad en su cargo.
2. Ejercer las funciones atribuidas al cargo que le está asignado.
3. Tomar o disfrutar del descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.
4. Recibir puntualmente la remuneración legalmente establecida al cargo y funciones que desempeña.
5. Percibir compensación por jornadas extraordinarias.
6. Participar en igualdad de condiciones en los concursos de ascenso.

7. Trabajar en ambiente seguro, higiénico y adecuado.
8. Recurrir las decisiones de las autoridades administrativas.
9. Gozar de los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales establecidos por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, así como otros que decreta el Gobierno, siempre que no esté en conflicto con la presente Ley.
10. Gozar de la jubilación.
11. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos personales propios en poder de la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, así como de los resultados generales de las evaluaciones.
12. Gozar de confidencialidad en las denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros, sean estos partes de la Carrera Penitenciaria o un tercero incidental.
13. Conocer y obtener sus evaluaciones periódicas.
14. Hacer las recomendaciones válidas para el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y al mantenimiento de la buena imagen de la Administración Pública, en todo momento y, en especial, en caso de conflictos.
15. Conocer específicamente las instrucciones y demás información inherente a las funciones que afecte el desempeño de su cargo, a solicitar y obtener aclaración cuando los términos no sean claros o puedan dar pie a interpretaciones diversas y/o equívocas.
16. Capacitarse y adiestrarse continuamente.
17. Trabajar con equipo de seguridad, uniformes, medios coercitivos, maquinaria y material en condiciones de uso aceptables, según las funciones que desempeñan.
18. Gozar de los demás derechos establecidos en esta Ley.

Estos derechos se ejercerán de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

**Artículo 74. Deberes y obligaciones.** Son deberes de los servidores públicos de Carrera Penitenciaria, en general, los siguientes:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con lealtad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado, eficiencia y eficacia que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación, destrezas y habilidades, en el tiempo y lugar estipulado.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que deben cumplir.
3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo, en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir con su labor.
4. Respetar la intimidad de los compañeros, las personas privadas de libertad y sus familiares.
5. Actuar con la debida probidad y neutralidad política dentro de las instalaciones físicas, con respecto de los administrados y los compañeros, así como fuera de ella.
6. Tratar con cortesía y amabilidad a la población privada de libertad y a los adolescentes en el Régimen de Responsabilidad Penal, al público, superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas o indecorosas.
7. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo confiados a su custodia, uso o administración.
8. Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, a efecto de garantizar la seguridad y salud de la población penitenciaria.
9. Informar de inmediato a su superior jerárquico cualquier accidente o daño a la salud que sobrevenga durante la ejecución del trabajo o en relación a este, así como los que puedan causar riesgo a la seguridad o salud.
10. Observar los principios morales y normas éticas como parámetros fundamentales de orientación para el desempeño de sus funciones.

11. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre que no contradigan los procedimientos establecidos en la ley y no atenten contra su honra y dignidad.
  12. Evaluar a los subalternos con objetividad, atendiendo rigurosamente los parámetros establecidos en la presente Ley.
  13. Notificar a las instancias correspondientes cualquier hecho comprobado que pueda desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la Dirección General del Sistema Penitenciario, al Instituto de Estudios Interdisciplinarios o al Ministerio de Gobierno.
  14. Guardar estricta reserva sobre la información o documentación que conozca, por razón del desempeño de sus funciones, y que no esté destinada al conocimiento general.
  15. Trabajar tiempo extraordinario hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad, cuando el superior lo solicite, cuando por siniestro ocurrido o riesgo inminente se encuentre en peligro la vida de las personas privadas de libertad y demás, y/o para la salvaguarda del centro de trabajo.
  16. Solicitar a su superior jerárquico para que los declare impedidos de la atención de un trámite administrativo que atañe a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y en todos los demás supuestos en que pudieran estar impedidos para actuar según la ley.
  17. Informar al superior inmediato del grado de parentesco original o sobreviviente entre los servidores públicos de Carrera Penitenciaria cuando laboren en unidades que ejerzan entre sí control o fiscalización, ya sea cónyuge, pareja de unión consensual o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
  18. Cumplir las normas vigentes de la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, así como los tratados, acuerdos y convenios internacionales que regulan los derechos de las personas privadas de libertad adultos y adolescentes que infringen la Ley Penal.
  19. Asistir al lugar de trabajo vestidos apropiadamente y uniformados según la función que desempeñan, sin alterar el orden y la moral pública o menoscabar el prestigio de la Institución.
  20. Actualizar en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno sus datos personales, de educación y otros de interés que deban reposar en su expediente personal.
  21. Someterse a los exámenes médicos y de detección de drogas que requieran las autoridades de la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, a efecto de garantizar la buena marcha de la Institución.
  22. En el caso de los servidores públicos de la escala operativa de Carrera Penitenciaria, no suspender bajo situación, circunstancia, acción u omisión alguna el servicio de seguridad, custodia y vigilancia en los centros penitenciarios y los centros de custodia, cumplimiento y transición.
- Artículo 75. Prohibiciones.** Se prohíbe a los servidores públicos de Carrera Penitenciaria:
1. Realizar actos o manifestaciones que pongan en peligro el orden interno y/o la seguridad del establecimiento penitenciario o de los centros de custodia, cumplimiento o transición.
  2. Desatender y de cualquier forma evadir acción de peligro cuando por razón de sus funciones deba afrontarlo y como consecuencia se produzca una calamidad en perjuicio de las personas privadas de libertad, adolescentes en custodia, cumplimiento o protección, otros servidores públicos o visitas en las instituciones.
  3. Planear y/o participar por acción u omisión en la comisión de un delito desde un centro penitenciario o de un centro de custodia, cumplimiento o transición con el fin de obtener un provecho ilícito.
  4. Ausentarse de su puesto de trabajo por cinco días o más sin la debida justificación.
  5. No comunicar a la mayor brevedad posible a su superior jerárquico la fuga o indicios de fuga de una o más personas privadas de libertad o de

- adolescentes en custodia o cumplimiento.
6. Permitir o facilitar la evasión o fuga de una o más personas privadas de libertad o adolescentes en custodia o cumplimiento.
  7. Introducir o permitir la introducción de armas letales.
  8. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, computadoras, similares y accesorios, y otros elementos tecnológicos cuyo ingreso y uso están prohibidos.
  9. Hacer negociaciones o acuerdos con las personas privadas de libertad o los adolescentes en custodia o cumplimiento con fines ilícitos.
  10. Participar o promover motines, reyertas y huelgas en perjuicio de la seguridad de los centros penitenciarios o de los centros de custodia, cumplimiento o transición.
  11. Facilitar información sensitiva de los centros penitenciarios o centros de custodia, cumplimiento y transición, como planes de seguridad, lista o traslado de internos, planos de los centros, horarios y otras informaciones para fines ilícitos que faciliten o atenten contra la vida o integridad de las personas privadas de libertad, los visitantes de los centros y/o los servidores públicos a su servicio.
  12. Agredir físicamente con cualquier tipo de arma al superior, al compañero o al subalterno, salvo en un caso de legítima defensa debidamente comprobada.
  13. Apropiarse, tomar o usar indebidamente bienes del Estado, de particulares o de personas privadas de libertad que, por razón de su cargo o de sus funciones, se les hayan confiado o asignado su custodia.
  14. Alterar, falsificar, adulterar, destruir o suplantar documentos que les hayan sido confiados en el desempeño de sus funciones oficiales, que incidan o guarden relación con las actividades propias del cargo.
  15. Recibir o solicitar dinero, dádivas, remuneraciones y/o contraprestaciones para conceder prerrogativas a las personas privadas de libertad, a los adolescentes en custodia, cumplimiento o protección y a sus familiares.
  16. Torturar o aplicar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de personas privadas de libertad o adolescentes en custodia o cumplimiento.
  17. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas de los centros penitenciarios o centros de custodia, cumplimiento y transición, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de las instalaciones donde desempeñan sus funciones.
  18. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes al cargo.
  19. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.
  20. Incurrir en acoso sexual contra personas privadas de libertad o visitantes de las oficinas de los centros penitenciarios o centros de custodia, cumplimiento y transición.
  21. Incurrir en acoso laboral contra otros servidores públicos de Carrera Penitenciaria.
  22. Cualquier otra conducta que represente un delito, que propicie amotinamientos o ponga en peligro la vida de las personas privadas de libertad, de adolescentes en custodia, cumplimiento o protección, sus familiares y los servidores públicos penitenciarios.

## Capítulo IX Régimen Disciplinario

### Sección 1.a Normas Generales

**Artículo 76.** *Tipos de responsabilidades.* Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público de Carrera Penitenciaria estará sujeto al régimen disciplinario establecido en la ley y sus reglamentos.

**Artículo 77.** *Denuncias.* Todo usuario de los servicios que presta la Dirección General del Sistema Penitenciario y el Instituto de Estudios Interdisciplinarios puede denunciar, ante los superiores jerárquicos respectivos, la violación de las normas disciplinarias por parte de servidores públicos de Carrera Penitenciaria.

**Artículo 78.** *Inspectoría general.* En la Dirección General del Sistema Penitenciario y en el Instituto de Estudios Interdisciplinarios, según el caso, la unidad de inspectoría general es la encargada de la inspección e investigación de asuntos internos, así como de la investigación de las violaciones que cometan los servidores públicos de Carrera Penitenciaria a la ley, el reglamento disciplinario, protocolos, manuales de procedimiento y demás normas especiales que regulen el funcionamiento de ambas instituciones. Dichas investigaciones serán realizadas de oficio o por denuncia.

**Artículo 79.** *Juntas Disciplinarias.* Se crea dentro de la estructura de la Carrera Penitenciaria una Junta Disciplinaria Superior y cuatro Juntas Disciplinarias Locales, que serán las responsables de aplicar el reglamento disciplinario.

El Ministerio de Gobierno podrá crear otras Juntas Disciplinarias Locales de acuerdo con las necesidades de la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

**Artículo 80.** *Composición.* La integración, duración, funcionamiento y procedimientos de las Juntas Disciplinarias serán desarrollados por reglamento. Los servidores públicos de Carrera Penitenciaria no podrán ser parte de las Juntas Disciplinarias Locales ni de la Junta Disciplinaria Superior.

**Artículo 81.** *Competencia de las Juntas Disciplinarias en primera instancia.* Las Juntas Disciplinarias Locales conocerán en primera instancia los procedimientos disciplinarios que se instauren en contra de servidores públicos de Carrera Penitenciaria, cuya sanción solicitada no corresponda a la destitución.

La Junta Disciplinaria Superior conocerá en primera instancia los procedimientos disciplinarios que se instauren en contra de servidores públicos de Carrera Penitenciaria, cuya sanción solicitada corresponda a la destitución.

**Artículo 82.** *Decisiones de las Juntas Disciplinarias.* Las resoluciones de las Juntas Disciplinarias Locales y de la Junta Disciplinaria Superior serán motivadas. Su trámite se hará por la vía más expedita posible y con atención a lo establecido en la presente Ley.

Las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales y de la Junta Disciplinaria Superior serán tomadas por la mayoría de los miembros.

**Artículo 83.** *Apelaciones.* Las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales serán apelables ante la Junta Disciplinaria Superior y las decisiones de la Junta Disciplinaria Superior podrán ser apeladas ante el director general del Sistema Penitenciario o ante el director del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, según sea el caso.

### Sección 2.a Faltas y Sanciones

**Artículo 84.** *Faltas.* Se considera falta al régimen disciplinario la transgresión a la Constitución Política, a los convenios internacionales, a la ley y al reglamento disciplinario, por acción u omisión en el cumplimiento del deber o de las obligaciones del servidor público de Carrera Penitenciaria.

Para computarse las faltas como reincidencia, en el caso de las faltas leves, será de un año calendario, y, en las faltas graves, de dos años calendario.

**Artículo 85.** *Reglamento disciplinario.* El régimen disciplinario se desarrollará por reglamento, en el que se establecerán las sanciones aplicables de modo progresivo, siempre que la gravedad de la falta lo permita, de acuerdo con el procedimiento disciplinario previamente establecido, basado en

los principios del debido proceso legal, celeridad, oralidad y el de prevalencia del derecho sustancial.

**Artículo 86.** *Contenido del reglamento disciplinario.* El reglamento disciplinario contendrá, fundamentalmente, normas sobre:

1. Ética profesional.
2. Conducta y disciplina.
3. Faltas y sanciones disciplinarias, notificaciones, procedimientos y recursos.
4. Juntas Disciplinarias.
5. Ámbito de aplicación, jurisdicción y procedimientos de investigación de las Juntas Disciplinarias.
6. Estímulos, recompensas y condecoraciones, permisos y licencias y programas especiales.
7. Otras disposiciones complementarias.

**Artículo 87.** *Tipos de sanciones.* La comisión de faltas administrativas acarreará sanciones disciplinarias, y quedará constancia de las sanciones que se le apliquen en el expediente del servidor público de Carrera Penitenciaria.

Estas sanciones son:

1. Amonestación verbal.
2. Compensación del tiempo de trabajo no realizado injustificadamente.
3. Amonestación escrita.
4. Suspensión.
5. Destitución.

**Artículo 88.** *Amonestación verbal.* La amonestación verbal consiste en el llamado de atención en privado que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público de Carrera Penitenciaria sobre su conducta. El informe de esta amonestación se adjunta al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.

**Artículo 89.** *Compensación del tiempo de trabajo no realizado injustificadamente.* La compensación del tiempo de trabajo no realizado injustificadamente consiste en la instrucción que se le da de manera inmediata al subalterno para que compense el tiempo que ha llegado tarde o ha faltado a su puesto de trabajo, sin causa justificada.

La copia de esta amonestación se adjunta al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.

**Artículo 90.** *Amonestación escrita.* La amonestación escrita consiste en el llamado de atención formal escrito que aplica personalmente el superior inmediato al servidor público sobre su conducta.

La copia de esta amonestación se adjunta al expediente personal en la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno con constancia de recibo por parte del servidor amonestado.

**Artículo 91.** *Autoridad competente para amonestar y compensar tiempo.* Las amonestaciones y compensaciones deberán ser aplicadas por el superior inmediato del servidor público de Carrera Penitenciaria, de manera inmediata y admiten el recurso de reconsideración.

**Artículo 92.** *Suspensión.* La suspensión consiste en la cesación del ejercicio del cargo sin goce de sueldo que aplica el superior inmediato al servidor público de Carrera Penitenciaria por reincidencia en la comisión de faltas administrativas o por la naturaleza de la falta grave cometida. La sanción deberá ser aplicada mediante resolución.

**Artículo 93.** *Alcance de las suspensiones.* Las suspensiones que se impongan a los servidores públicos de Carrera Penitenciaria serán de uno a quince días.

**Artículo 94.** *Autoridad competente para suspender.* Las suspensiones deberán ser aplicadas por el superior inmediato del servidor público de Carrera Penitenciaria, previa la decisión de la Junta Disciplinaria Local y admiten el recurso de reconsideración.

**Artículo 95. Destitución.** La destitución del cargo consiste en la desvinculación permanente del servidor público de Carrera Penitenciaria por la comisión de una de las causales de destitución directa establecidas en la ley o por la reincidencia en la comisión de faltas administrativas dentro del periodo de vigencia de estas.

**Artículo 96. Investigación de las faltas administrativas.** La investigación de las faltas administrativas prescribe a los sesenta días de entrar el superior jerárquico inmediato del servidor público en conocimiento de la comisión de los actos señalados como causales de destitución directa y, a los treinta días, en el caso de otras conductas.

Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma.

**Artículo 97. Separación del cargo.** Los servidores públicos de Carrera Penitenciaria sometidos a investigación judicial o administrativa pueden ser objeto de separación de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente o de la autoridad nominadora, en caso de procesos disciplinarios.

### **Sección 3.a Destitución**

**Artículo 98. Autoridad competente para destituir.** La destitución solo puede ser aplicada por la respectiva autoridad nominadora.

**Artículo 99. Causales de destitución.** Son causales de destitución la reincidencia en el incumplimiento de los deberes y en la violación de los derechos o en las prohibiciones establecidas en esta Ley.

**Artículo 100. Causas de destitución directa.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las conductas siguientes admiten destitución directa:

1. Reincidencia en faltas graves por tres ocasiones.
2. Realizar actos o manifestaciones que pongan en peligro el orden interno y/o la seguridad del establecimiento penitenciario o centro de custodia, cumplimiento o transición.
3. Evadir acción de peligro cuando por razón de sus funciones deba afrontarlo y como consecuencia se produzca una calamidad en perjuicio de las personas privadas de libertad, de adolescentes en custodia, cumplimiento o protección, de otros servidores públicos o visitas en las instituciones.
4. Planear y/o participar en la comisión de un delito desde la Dirección General del Sistema Penitenciario, el Instituto de Estudios Interdisciplinarios o un centro penitenciario o centro de custodia, cumplimiento o transición con el fin de obtener un provecho ilícito.
5. Ausentarse de su puesto de trabajo por más de cinco días sin la debida justificación.
6. No comunicar a la mayor brevedad posible a su superior jerárquico la fuga o indicios de fuga de una o más personas privadas de libertad.
7. Permitir o facilitar la evasión o fuga de una o más personas privadas de libertad.
8. Introducir o permitir la introducción de armas letales a los centros penitenciarios, centros de custodia, cumplimiento o transición.

*La compensación del tiempo de trabajo no realizado injustificadamente consiste en la instrucción que se le da de manera inmediata al subalterno para que compense el tiempo que ha llegado tarde o ha faltado a su puesto de trabajo, sin causa justificada.*



9. Introducir o permitir el ingreso de elementos de comunicación no autorizados, como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas, computadoras, similares y accesorios.
  10. Hacer negociaciones o acuerdos con las personas privadas de libertad o los adolescentes en custodia, cumplimiento o protección con fines ilícitos.
  11. Participar o promover motines, reyertas y huelgas en perjuicio de la seguridad de los centros penitenciarios o centros de custodia, cumplimiento o transición.
  12. Facilitar información sensitiva como planes de seguridad, lista o traslado de internos, planos de los centros, horarios y otras informaciones para fines ilícitos que faciliten o atenten contra la vida o integridad de las personas privadas de libertad, los adolescentes en conflicto con la ley, los visitantes de los centros penitenciarios, centros de custodia, cumplimiento o transición y/o los servidores públicos a su servicio.
  13. Agredir físicamente con cualquier tipo de arma al superior, al compañero o al subalterno, salvo en un caso de legítima defensa debidamente comprobada.
  14. Apropiarse, tomar o usar indebidamente bienes del Estado, de particulares o de personas privadas de libertad que, por razón de su cargo o de sus funciones, se le hayan confiado o asignado su custodia.
  15. Alterar, falsificar, adulterar, destruir o suplantar documentos que le hayan sido confiados en el desempeño de sus funciones oficiales, que incidan o guarden relación con las actividades propias del cargo.
  16. Recibir o solicitar dinero o dádivas para conceder prerrogativas a las personas privadas de libertad o los adolescentes en custodia, cumplimiento o protección.
  17. Torturar o aplicar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de personas privadas de libertad y los adolescentes en custodia, cumplimiento o protección.
  18. Todo tipo de actividad proselitista o de propaganda política, como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos o partidos políticos en las oficinas o centros penitenciarios, de custodia, cumplimiento o transición, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o partidos dentro de las instalaciones donde desempeñan sus funciones los servidores públicos de Carrera Penitenciaria.
  19. Recibir pago indebido por parte de particulares, como contribuciones o recompensas por la ejecución de acciones inherentes al cargo.
  20. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.
  21. Incurrir en acoso sexual contra otros servidores públicos de Carrera Penitenciaria, personas privadas de libertad, adolescentes en conflicto con la ley o visitantes de los centros penitenciarios, de custodia, cumplimiento o transición.
  22. Incurrir en acoso laboral.
  23. Cualquier otra conducta que represente un delito, que propicie amotinamientos o ponga en peligro la seguridad de los centros penitenciarios, de custodia, cumplimiento o transición y, en general, de todo el Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.
- Artículo 101. *Formulación de cargos.*** Siempre que ocurran hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público de Carrera Penitenciaria, se le formularán cargos por escrito. La Dirección General del Sistema Penitenciario o el Instituto de Estudios Interdisciplinarios realizará una investigación sumaria que no durará más de quince días hábiles.
- Artículo 102. *Informe de la investigación.*** Concluida la investigación, la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios

Interdisciplinarios y el superior jerárquico presentarán un informe a la Junta Disciplinaria Superior para que se realice la audiencia que corresponde.

**Artículo 103. Audiencia.** En la audiencia se le dará al servidor público de Carrera Penitenciaria la oportunidad de defensa y se le permitirá estar acompañado por un asesor o abogado de su libre elección.

**Artículo 104. Recomendación de la Junta Disciplinaria Superior.** Una vez en firme la recomendación de destitución de la Junta Disciplinaria Superior, se enviará al ministro de Gobierno.

**Artículo 105. Decisión de la autoridad nominadora.** Si la autoridad nominadora estima probada la causal y la responsabilidad del servidor público de Carrera Penitenciaria, de acuerdo con los informes y la decisión de la Junta Disciplinaria Superior, a ella presentados, y a su mejor saber y entender, ordenará la destitución del servidor público o alguna otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

**Artículo 106. Notificación de la destitución.** La decisión de la autoridad nominadora le será notificada personalmente al servidor público de Carrera Penitenciaria y surtirá efectos inmediatos.

**Artículo 107. Requisitos necesarios para la validez del documento de destitución.** El documento que señale o certifique la acción de destitución debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

**Artículo 108. Efectos de la violación del debido proceso o de las imperfecciones formales de la destitución.** El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado. Las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público de Carrera Penitenciaria impedirán que pueda tener efecto hasta que dichas imperfecciones sean corregidas.

**Artículo 109. Restricción para ocupar un puesto de un servidor público de Carrera Penitenciaria destituido.** Ningún puesto público ocupado por un servidor público de Carrera Penitenciaria destituido

podrá ser ocupado de forma permanente hasta que se resuelvan en forma definitiva los recursos legales que se interpongan en la institución.

**Artículo 110. Cancelación del tiempo compensatorio.** A los servidores públicos de Carrera Penitenciaria, se les cancelará en efectivo el tiempo acumulado en concepto de tiempo compensatorio por haber laborado en jornadas extraordinarias al término de la relación laboral con la Administración Pública. Este pago no será en ningún caso superior a sesenta días de salario.

#### Sección 4.a

##### Reconsideración de las Destituciones

**Artículo 111. Término para reconsiderar.** Los servidores públicos de Carrera Penitenciaria tendrán el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la destitución, para interponer recurso de reconsideración ante el ministro de Gobierno, el cual agota la vía gubernativa.

#### Sección 5.a

##### Reintegro de un Servidor Público de Carrera Penitenciaria

**Artículo 112. Reintegro.** Reintegro es la acción de personal por medio de la cual la autoridad nominadora, por propia iniciativa o en cumplimiento de orden proveniente de autoridad competente, devuelve a un ciudadano su calidad de servidor público de Carrera Penitenciaria, siempre que este haya sido privado previamente de esta de forma permanente por efecto de la acción de destitución, o de forma temporal por efecto de la acción de separación del cargo.

**Artículo 113. Derechos por reintegro.** El servidor público de Carrera Penitenciaria reintegrado tendrá derecho a los salarios dejados de percibir desde su destitución y hasta el momento en que se haga efectivo su reintegro, y deberá ocupar el mismo cargo, salvo que este acepte otro análogo en jerarquía, funciones y remuneración.

## Capítulo X

### Cese de la Condición de Servidor Público de Carrera Penitenciaria

#### Sección 1.a Causales

**Artículo 114.** *Pérdida de la calidad de servidor público de Carrera Penitenciaria.* Se perderá la calidad de servidor público de Carrera Penitenciaria por alguna de las causales siguientes:

1. Renuncia.
2. Destitución.
3. Acogerse a la jubilación o pensión por invalidez o vejez otorgada por la Caja de Seguro Social.
4. Fallecimiento.

#### Sección 2.a Aceptación de Renuncia

**Artículo 115.** *Renuncia.* La renuncia es el acto en virtud del cual el servidor público de Carrera Penitenciaria manifiesta a la autoridad que lo nombró la voluntad de hacer dejación de su cargo. La renuncia deberá presentarse por escrito, por lo menos con quince días hábiles de anticipación, al momento en que se desea dejar el cargo. El incumplimiento del preaviso no invalida la renuncia, pero se hará constar en el expediente. La renuncia a la condición de servidor público de Carrera Penitenciaria no inhabilita para ingresar en cualquiera de los cuerpos de la Administración Pública ni para un nuevo ingreso en el cuerpo de servidores públicos de la Dirección General del Sistema Penitenciario y del Instituto de Estudios Interdisciplinarios.

*Los deberes y las funciones del juez de cumplimiento no cesan aun cuando el adolescente o la adolescente cumpla dieciocho años de edad.*

**Artículo 116.** *Retiro de la renuncia.* El servidor público de Carrera Penitenciaria, una vez que haya presentado la renuncia, y antes de ser concedida o aceptada, podrá desistir por escrito de tal solicitud, quedando esta sin efecto.

#### Sección 3.a Destitución

**Artículo 117.** *Destitución.* La destitución es la decisión de la autoridad nominadora de poner término al nombramiento del servidor público. Los servidores públicos de Carrera Penitenciaria únicamente podrán ser destituidos definitivamente del servicio público en los supuestos y condiciones establecidos en presente Ley y sus reglamentos o, en caso de vacíos o lagunas, a través de la Ley 9 de 1994 de manera supletoria, o como consecuencia de una decisión judicial o administrativa declarada en firme, tras la finalización del procedimiento respectivo.

**Artículo 118.** *Reintegro del servidor público destituido.* Cuando hubiera una sentencia o resolución dictada por autoridad competente resolviendo el recurso interpuesto por el servidor público, por la cual se anula la sanción administrativa de destitución o la sustituye por otra distinta, se pone fin a la vía judicial o administrativa y se procederá al reintegro inmediato del servidor público en el puesto de trabajo, abonándole los salarios no percibidos y reponiéndole en todos sus derechos.

#### Sección 4.a Jubilación o Pensión por Vejez o Invalidez

**Artículo 119.** *Obtención de jubilación o pensión por vejez o invalidez.* Los servidores públicos de Carrera Penitenciaria tendrán derecho a jubilarse cuando alcancen la edad de pensión de retiro por vejez y cumplan con los demás requisitos que establece la Ley 51 de 2005 para todos los servidores públicos.

La pensión por invalidez será concedida a los servidores públicos de Carrera Penitenciaria por la Caja de Seguro Social, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto. Si el servidor público que perdió su calidad de servidor público de Carrera Penitenciaria por esta causa recupera la capacidad para laborar, podrá ser reintegrado en la función pública dejando de percibir la pensión por invalidez asignada.

**Artículo 120. Disposiciones comunes.** Al finalizar el ejercicio de la función pública, todo servidor público de la Dirección General del Sistema Penitenciario o del Instituto de Estudios Interdisciplinarios deberá hacer entrega de su cargo, de los bienes a él encomendados y de los asuntos pendientes de resolver. Una vez cese en su calidad de servidor público de Carrera Penitenciaria, le serán abonados al afectado o a sus beneficiarios todas las remuneraciones económicas a que tuviera derecho.

## Capítulo XI

### Disposiciones Adicionales

**Artículo 121.** El artículo 150 de la Ley 40 de 1999 queda así:

**Artículo 150. Cumplimiento de la privación de libertad en centros penitenciarios o centros de transición.** El juez de cumplimiento ordenará de inmediato el traslado del adolescente o la adolescente a pabellones separados en un centro penitenciario o a un centro de transición, una vez cumpla los dieciocho años de edad, para que continúe cumpliendo la sanción de prisión hasta que cumpla los veinticinco años de edad.

Los pabellones separados y centros de transición deberán contar con las condiciones terapéuticas adecuadas para el seguimiento del proceso de resocialización del adolescente o la adolescente. El juez deberá velar para que se mantengan las condiciones propicias a los fines de la resocialización.

Los deberes y las funciones del juez de cumplimiento no cesan aun cuando el adolescente o la adolescente cumpla dieciocho años de edad.

Si el sancionado con pena de prisión en pabellones separados de un centro penitenciario o en un centro de transición alcanza los veinticinco años y aún resta un tiempo de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento revisará su caso, escuchará la opinión del adolescente o la adolescente, de los especialistas y del fiscal de adolescentes y decidirá si otorga el beneficio de suspensión condicional de la sanción u otro subrogado penal por el resto del tiempo de la sanción hasta su terminación; en caso contrario, ordenará el traslado del sancionado a un centro penitenciario común, quedando el sancionado

a su cargo y a disposición de la autoridad judicial competente de la jurisdicción ordinaria.

**Artículo 122.** Se adiciona el numeral 9 al artículo 156 de la Ley 40 de 1999, así:

**Artículo 156. Instituto de Estudios Interdisciplinarios.** El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es un ente semiautónomo adscrito al Ministerio de Gobierno.

Son funciones del Instituto:

...

9. Promover y garantizar el desarrollo de los programas y proyectos dirigidos a iniciativas de autogestión y la obtención de recursos, con la finalidad de conservar, mejorar y fortalecer en forma general los centros de cumplimiento y custodia, además de las condiciones de los adolescentes privados de libertad, para lo cual podrá preparar y presentar a consideración del ministro convenios y acuerdos, entre otras acciones que estime necesarias.

**Artículo 123.** El artículo 6 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 6.** Los objetivos principales del Sistema Penitenciario son los siguientes:

1. Lograr la resocialización del privado o la privada de libertad sobre la base de un adecuado tratamiento penitenciario, el trabajo, la capacitación, la educación y la práctica de valores morales.
2. Mantener recluidas a las personas que se encuentran cumpliendo sanciones de carácter penal y medidas de seguridad, garantizándoles el respeto de los derechos humanos.
3. Servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a detención preventiva.
4. Servir de custodia y seguridad de las personas sometidas a medidas de protección, emitidas por autoridades competentes y jueces de paz.
5. Brindar ayuda y labor asistencial a los privados o las privadas de libertad y a los liberados o las liberadas, de modo que puedan reincorporarse útilmente a la sociedad.

6. Ejecutar las sentencias emitidas por los tribunales de justicia y las resoluciones de los jueces de paz.

**Artículo 124.** El artículo 20 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 20.** Para ser director general del Sistema Penitenciario se requiere:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Tener título universitario, preferiblemente Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas o especialidad en estudios penitenciarios, penales y/o afines.
4. Tener cinco años de experiencia profesional.
5. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos diez años.
6. Poseer valores morales reconocidos en la comunidad.
7. Si ha sido servidor público, no haber faltado de manera evidente al Código de Ética de los Servidores Públicos.
8. Hacer una declaración jurada de su estado patrimonial.

**Artículo 125.** El artículo 22 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 22.** El director general del Sistema Penitenciario tendrá las funciones siguientes:

1. Dirigir y administrar el servicio público del Sistema Penitenciario nacional.
2. Velar por el cumplimiento de los derechos humanos de los privados o las privadas de libertad.
3. Velar para que todos los empleados del Sistema cumplan estrictamente con los deberes inherentes a sus cargos.
4. Visitar todos los establecimientos penitenciarios de la República, por lo menos, una vez al año.

5. Mantener el cómputo de la liquidación de la condena del penado y de todas las causas que tuviera pendientes.

6. Mantener el cómputo de la liquidación de la condena del penado y de todas las causas que tuviera pendientes, en aquellas causas en fecha anterior a la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio. En las causas posteriores a la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio esta será función de los jueces de cumplimiento.

7. Supervisar el cumplimiento de todos los programas, proyectos y actividades de carácter penitenciario, para asegurar que se cumplan a cabalidad las metas y objetivos establecidos por esta Ley.

8. Evaluar la conveniencia de cambiar, retirar o rotar a los empleados de dichos establecimientos, así como la destitución de aquellos cuya falta comprobada de competencia o consagración a sus deberes o conducta censurable, los hagan acreedores a esta.

9. Recomendar la creación de nuevos establecimientos y programas penitenciarios, en aquellos lugares de la República donde no existan y que estime necesario.

10. Organizar, ejecutar y vigilar el conjunto de medidas y acciones sistematizadas y coordinadas entre sí, cuyo propósito fundamental consiste en prevenir, disminuir y solucionar sucesos que ocasionen un riesgo para la seguridad del centro, de los privados o las privadas de libertad, del personal o de los visitantes.

11. Preparar y presentar convenios o acuerdos que promuevan la autogestión y la obtención de recursos que deben ser utilizados en el mejoramiento y la conservación de los centros penitenciarios.

12. Promover la autogestión y la obtención de recursos que deben ser utilizados en el fortalecimiento de proyectos y programas de rehabilitación y conservación de los centros penales.

13. Conceder permisos de salida tendientes a lograr la reinserción social del privado de libertad durante la ejecución de la pena. En los casos de

depósito domiciliario u hospitalario, corresponderá otorgarlos al juez de cumplimiento, previa evaluación del Departamento de Salud Penitenciaria y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

14. Recomendar las propuestas de libertad condicional y demás beneficios penitenciarios que impliquen reducción de la condena.
15. Velar por el adecuado uso del Sistema de Información Penitenciaria, a fin de mantener la información de las personas privadas de libertad actualizada y disponible en todo momento.

**Artículo 126.** El numeral 1 del artículo 30 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 30.** Son funciones de la Junta Técnica:

1. Servir de órgano asesor y consultor del establecimiento penitenciario y del juez de cumplimiento respectivo.
- ...

**Artículo 127.** El artículo 34 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 34.** La Dirección de todo centro penitenciario estará a cargo de un funcionario civil designado por el director general, que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Tener título universitario, preferiblemente Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas o especialidad en estudios penitenciarios, penales y/o afines.
4. Tener mínimo tres años de experiencia profesional.
5. No haber sido condenado por delito doloso en los últimos diez años.
6. Poseer valores morales reconocidos en la comunidad.
7. Si ha sido servidor público, no haber faltado de

manera evidente al Código de Ética de los Servidores Públicos.

El subdirector del centro penitenciario deberá cumplir con los mismos requisitos que se exigen para ser director de un centro penitenciario.

**Artículo 128.** El artículo 35 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 35.** El director de cada centro penitenciario es la máxima autoridad, por lo que es el responsable del funcionamiento eficaz y armónico de la institución a su cargo y el que responde ante el director general del Sistema Penitenciario del control de dicho centro. Sus funciones son las siguientes:

1. Supervisar la adecuada aplicación de los recursos humanos y económicos, así como los bienes y servicios del centro.
2. Informar a la Dirección General del Sistema Penitenciario, de manera permanente y por escrito, de las actividades más importantes del centro y, de manera inmediata por cualquier otro medio, de cualquier emergencia.
3. Supervisar directamente las instalaciones y los programas de tratamiento de los privados o las privadas de libertad.
4. Ejecutar las políticas y estrategias señaladas para el desarrollo de programas tendientes a la resocialización de los privados o las privadas de libertad.
5. Dirigir, asesorar y fiscalizar el cumplimiento de los programas de readaptación social.
6. Aplicar las sanciones disciplinarias a los privados o las privadas de libertad, que determine la Junta Técnica, así como a los funcionarios que están bajo su cargo.
7. Representar al centro ante las diversas autoridades.
8. Garantizar la visita familiar, íntima o de otra índole al privado o privada de libertad, de acuerdo con lo establecido en el reglamento y el instructivo de visitas.

9. Dar solución a los asuntos planteados por el subdirector o por el personal del centro que estén relacionados con el funcionamiento de la Institución.
10. Recibir y manejar, junto con el Departamento de Contabilidad, los fondos en forma transparente para el sostenimiento y administración del centro a su cargo.
11. Presentar a la Dirección General del Sistema Penitenciario, mensualmente, un informe detallado sobre el funcionamiento general del centro a su cargo.
12. Promover y garantizar el desarrollo de los programas y proyectos dirigidos a iniciativas de autogestión, destinados al fortalecimiento de los privados o las privadas de libertad.
13. Informar al juez de cumplimiento, juez de garantías o tribunal de juicio lo relacionado con el régimen disciplinario y de salud, por ejecución de la pena impuesta o cumplimiento de la medida de detención provisional, de las personas privadas de libertad.

**Artículo 129.** El artículo 40 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 40.** La Dirección General del Sistema Penitenciario, en coordinación con la Academia de Formación Penitenciaria, deberá impartir los cursos de inducción al cargo de servidores públicos de Carrera Penitenciaria, así como informar a la Academia de Formación Penitenciaria sobre las necesidades de formación o especialización que requiere su personal para el mejoramiento del desempeño profesional.

**Artículo 130.** El artículo 51 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 51.** En todo sitio donde haya personas detenidas se llevará el registro digital de la información personal y jurídica de cada una de ellas en el Sistema de Información Penitenciaria. Además, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada privado o privada de libertad, entre otros, lo siguiente:

1. Su identidad.

2. Los motivos de su detención y la autoridad competente que la dispuso.
3. El día y la hora de su ingreso y de su salida.

Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento penitenciario sin una orden escrita de detención de autoridad competente, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

**Artículo 131.** El artículo 67 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 67.** El Programa de Permisos de Salida tiene las modalidades siguientes:

1. Permiso de salida laboral. Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado hacia un puesto de trabajo, sin custodio, y dentro del horario establecido en el permiso respectivo.
2. Permiso de salida de estudio. Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado, sin custodio, con el propósito de iniciar o continuar estudios formales en el centro educativo autorizado, dentro de la jornada y el horario establecido en el permiso respectivo.
3. Permiso de salida especial. Consiste en la salida de la privada o del privado de libertad condenado, con la vigilancia de custodios o sin ella, para atender situaciones especiales, como eventos familiares relevantes, recibir atención médica, laborales o de estudio, honras fúnebres de parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuges por enfermedad grave o convalecencia de dichos parientes, dentro de la jornada y horario establecido en el permiso respectivo.

**Artículo 132.** Se adiciona el artículo 67-A a la Ley 55 de 2003, así:

**Artículo 67-A.** El depósito domiciliario u hospitalario consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario, de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sujeto a la autorización, controles y seguimientos del juez de cumplimiento.

**Artículo 133.** El artículo 70 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 70.** Los privados o las privadas de libertad están obligados a:

1. Mantener una relación de respeto y de buen trato con el personal que labora en el centro penitenciario, los visitantes y los demás privados o privadas de libertad.
2. Mantener una disciplina ejemplar y de comportamiento en grupo, para garantizar una adecuada convivencia en todo momento, durante su permanencia en el centro penitenciario.
3. Ser responsables de conocer y respetar los reglamentos, procedimientos, horarios y el régimen general de vida en el centro penitenciario, para contribuir con sus fines y objetivos.
4. Respetar como algo inviolable la vida, la salud y la integridad física de sus compañeros, del personal penitenciario y de los visitantes que acudan al centro penitenciario.
5. Respetar las pertenencias de sus compañeros, así como a cooperar con el cuidado, la conservación y el mantenimiento de los bienes o instalaciones que estén a su disposición en el centro.
6. Mantener su aseo corporal y su presencia personal agradable, así como a mantener aseados los dormitorios y conservar en buen estado sus prendas de vestir y las instalaciones físicas del centro penitenciario.
7. Respetar los horarios establecidos para la atención profesional. Durante las sesiones de trabajo deben comportarse en forma respetuosa para facilitar la labor terapéutica.
8. Participar en las actividades educativas, recreativas, culturales, terapéuticas, de salud y, de manera voluntaria, en las actividades laborales.
9. Asistir a la escuela del centro penitenciario y concluir su educación elemental si no lo han hecho.
10. Comunicar a las autoridades del centro penitenciario las irregularidades que se presenten o puedan presentarse dentro de la población privada de libertad y que afecten a terceros, a ellos mismos, a los funcionarios penitenciarios o a las instalaciones y equipos del centro, para lo cual se garantizará la confidencialidad de la información.
11. Respetar el descanso de sus compañeros de dormitorio, para lo cual no promoverán el desorden y adoptarán las normas de conductas ejemplares.
12. Respetar la privacidad de los demás, su correspondencia y sus relaciones y objetos personales.
13. Someterse a las requisas que se deben practicar en el centro penitenciario, las que deben realizarse sin trato cruel ni degradante, y durante las cuales deben respetar al personal de vigilancia en estas labores y comportarse cortésmente, sin gritar ni ofender con palabras y gestos obscenos.
14. No introducir, producir o portar artículos prohibidos por la Dirección del centro penitenciario en la reglamentación vigente.
15. No confeccionar, portar o introducir artículos prohibidos por la Dirección del centro penitenciario en la reglamentación vigente.

*Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento penitenciario sin una orden escrita de detención de autoridad competente, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.*



**Artículo 134.** El artículo 81 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 81.** Las faltas disciplinarias graves serán sancionadas de la manera siguiente:

1. Suspensión de las actividades recreativas y de las visitas regulares o familiares, así como de las llamadas telefónicas hasta por treinta días.
2. Ubicación en un área de máxima seguridad.
3. Traslado a otro centro penitenciario ubicado dentro de la circunscripción territorial, previa autorización de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en coordinación con el juez de cumplimiento, garantías o tribunal de juicio respectivo, si la persona privada de libertad, estuviera bajo su jurisdicción.

**Artículo 135.** Se deroga el artículo 98 de la Ley 55 de 2003.

**Artículo 136.** El artículo 100 de la Ley 55 de 2003 queda así:

**Artículo 100.** La seguridad penitenciaria se dividirá en interna y externa. La seguridad interna, ejercida por custodios penitenciarios, será la encargada de velar por las actividades dentro del perímetro interior de los centros penitenciarios, el cual deberá ser claramente delimitado y puesto en conocimiento de los privados o las privadas de libertad y de los funcionarios.

El cuerpo de custodios penitenciarios será el encargado de velar por la seguridad del perímetro exterior del centro penitenciario, así como de la custodia y vigilancia de los privados o las privadas de libertad en los traslados y permanencias de estos fuera del centro.

De manera transitoria la seguridad externa y los traslados de las personas privadas de libertad será ejercida por los custodios penitenciarios y la Policía Nacional de manera conjunta hasta que el cuerpo de custodios penitenciarios reemplace de manera total a la Policía Nacional de la función, a discreción de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

## Capítulo XII

### Disposiciones Finales

**Artículo 137. *Indicativo.*** La presente Ley modifica el artículo 150 y adiciona el numeral 9 al artículo 156 del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999. Modifica los artículos 6, 20, 22, el numeral 1 del artículo 30, los artículos 34, 35, 40, 51, 67, 70, 81 y 100, adiciona el artículo 67-A y deroga el artículo 98 de la Ley 55 de 30 de julio de 2003.

**Artículo 138. *Vigencia.*** La presente Ley comenzará a regir al año de su promulgación, con excepción de los artículos 121, 122, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135 y 136 que entrarán en vigencia el día siguiente al de su promulgación, salvo el artículo

123 que entrará en vigencia el 17 de junio de 2017 en el Primer Distrito Judicial y el 17 de junio de 2018 en el resto del territorio nacional.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 357 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los seis del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.